

21 de marzo de 2023

Neiva, Huila

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO).
E.S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA. – DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHOAL TRABAJO, DE PETICIÓN Y AL MÉRITO.
Accionante:	KELLY JOHANA SOTO CARDOZO C.C. 1075294661
Accionados:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
Asunto:	Acción de tutela.

Yo, **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1075294661** de la ciudad de **NEIVA (HUILA)** obrando en causa propia, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, así como al respeto al propio acto y a la confianza legítima que se encuentran vulnerados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El Ministerio de Transporte mediante Acuerdo No 0282 de 2020 del 3 de septiembre de 2020 suscrito con la Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC, realizó convocatoria y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”.

SEGUNDO. Me inscribí y participé en la convocatoria, en la cual, superada la verificación de requisitos y pruebas de este, fue conformada la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 144861, mediante la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7**, lista en la que ocupó la posición No. 5 de 4 cargos ofertados para la **OPEC 144861** dentro del marco del concurso.

TERCERO. la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de acuerdo con el estricto orden de elegibilidad, procedió a realizar la escogencia de plaza de las cuatro (04) vacantes definitivas a proveer ubicadas en las ciudades de Neiva, Santa Marta, Barranquilla y Riohacha, Situación informada al Ministerio de Transporte el día 24 de agosto del 2022, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

CUARTO. En consecuencia, el Ministerio de Transporte expidió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, de los cuatro (04) primeros elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo denominado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861.

QUINTO. Dichos actos administrativos fueron debidamente comunicados a los cuatro (04) elegibles, quienes dentro del término legal dieron respuesta al Ministerio, en el sentido de aceptar o no aceptar los respectivos nombramientos; con las siguientes novedades, dos (02) elegibles aceptaron y ya se posesionaron y dos (02) pidieron prórroga teniendo fechas de posesión previstas para el 01 y 07 de febrero de 2023, respectivamente, en cumplimiento con el Decreto 1083 de 2015.

SEXTO. Asimismo, en respuesta a derecho de petición de fecha 16 de enero el Ministerio de transporte informa que de acuerdo con información suministrada por el Grupo de Administración de Personal y teniendo en cuenta el 03 de septiembre del 2020, fecha de publicación del Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020. Las vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 de la planta global del Ministerio de Transporte, diferentes a las ofertadas en dicho concurso, **son dos (02), Una (01) asignada en la Dirección Territorial Quindío y la otra en la Inspección Fluvial de Quibdó – Choco.**

SEPTIMO. Mediante contestación de derecho de petición el ministerio de transporte el día 16 de febrero de 2023, informó a la suscrita que por intermedio de oficio radicado No. 20233030111372 del 24 de enero de 2023, el señor **JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ**, presenta renuncia al nombramiento en periodo de prueba efectuado con Resolución MT No. 20223040052345 del 31 de agosto de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.

Asimismo, el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO** (puesto 3 de la lista de elegibles), mediante oficio radicado No. 20233030186322 del 06 de febrero de 2023, manifiesta al Ministerio de Transporte, el desistir de la aceptación al nombramiento en periodo de prueba, realizado con Resolución MT No. 20223040052645 del 01 de septiembre de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Huila, en la ciudad de Neiva.

OCTAVO. No obstante, en contestación de derecho de petición el ministerio de transporte de fecha 16 de febrero de 2023, refiere que con respecto al tema de uso de las listas de elegibles de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocado, que las vacantes que no fueron ofertadas, en el Concurso de Méritos denominado Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte, el 03 de septiembre del 2020. Manifiesta el ministerio de transporte a la suscrita que ***“usted no puede en este momento optar por estas vacantes, Son dos (02) situaciones administrativas diferentes. Sólo se le dio esta información porque usted la solicita.”***

NOVENO: La suscrita eleva derecho de petición al ministerio de transporte en aras de que se de cumplimiento a las normas de carrera administrativa al hacer uso de lista de elegibles con la totalidad de las vacantes definitivas, una vez derogados los actos administrativos, antes de realizar los respectivos nombramientos de las personas en posición meritoria siguientes, se **realice audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016**, a lo cual el ministerio de transporte en contestación de fecha 9 de marzo de 2023, refiere que:

“A partir de aquí, el proceso que adelanta el Ministerio de Transporte consiste en nombrar a las personas que escogieron el lugar en dicha audiencia y si la

persona no acepta o no contesta se realiza la correspondiente derogatoria de nombramiento y cargar los documentos a la plataforma SIMO 4.0 que fue habilitada para este fin, la CNSC dependiendo de las derogatorias que se hayan cargado y que son adelantadas por el Ministerio en orden cronológico van autorizando en ese mismo orden el uso de lista de elegibles para que la entidad adelante el proceso de nombramiento en periodo de prueba de lo que autorice la CNSC.” (negrilla propia).

Asimismo, refiere que, “de acuerdo a su solicitud y en el entendido del Ministerio, el proceso de audiencia pública ya se llevó a cabo en días pasado y no era competencia del Ministerio adelantar este proceso, aun así si todavía sigue con la inquietud la invitamos a enviar su petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (negrilla propia).

DECIMO: El día 20 de febrero de 2023 igualmente se elevó derecho de petición a la comisión Nacional del servicio civil, solicitando realizar audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, Las vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 de la planta global del Ministerio de Transporte OPEC 144861, del cual la entidad no ha otorgado respuesta, realizando omisión a lo peticionado.

UNDECIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 32 del acuerdo No. 0282 de 2022, que indica,

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.**

De tal forma, indica el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** actualmente tiene 2 vacantes definitivas para la OPEC 144861 en distinta ubicación geográfica (Barranquilla y Neiva), las cuales como se dio respuesta en derecho de petición realizará los nombramientos en **ORDEN CRONOLÓGICO**, desconociendo que las mismas se deben realizar en **ORDEN DE MERITO con la recomposición automática de lista de elegibles**, lo cual abarca el cumplimiento al Acuerdo 562 de 2016 el cual refiere que vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, la cual en **ORDEN DE MERITO** se escoge la vacante de preferencia por el elegible.

DUODÉCIMO. Asimismo, el Ministerio de Transporte no está incluyendo los cargos o empleos a escoger las vacantes que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria de concurso los cuales como indican en derecho de petición son dos **Una (01) asignada en la Dirección Territorial Quindío y la otra en la Inspección Fluvial de Quibdó – Choco.**

Es menester indicar que conforme a lo indicado **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: **“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con**

posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (*negrilla propia*), El Ministerio de transporte indica en derecho de petición que dichas vacantes **NO ESTÁ A MI DISPOSICIÓN** lo cual va en contra vía del debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, como quiera que la norma es clara al indicar que con la lista de elegibles deben surtirse tales vacantes.

DECIMOTERCERO: El ministerio de transporte al realizar los respectivos nombramientos en orden cronológico de las **cuatro vacantes existentes** está desconociendo el derecho al mérito que me asiste al realizar la respectiva recomposición de lista de elegibles de escoger la respectiva vacante, por lo tanto, la entidad está actuando en contravía del derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa.

DECIMOCUARTO Lo anterior, no da posibilidad de contar con mayores opciones de ubicación geográfica que no genere una segura desintegración familiar, es menester indicar que la suscrita tiene arraigo familiar en la ciudad de Neiva, **VACANTE QUE ESTA DISPONIBLE**, no obstante, es incierto el orden cronológico de las vacantes para realizar los nombramientos por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

DECIMOQUINTO. Situación de vulneración similar fue resulta recientemente el 17 de junio de 2022 mediante sentencia de tutela con radicado 66170.31.03.001.2022.00115.00 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, en la que se tuteló el derecho fundamental al debido proceso a un funcionario de la DIAN quien al igual que yo se veía obligado a cambiar de ciudad de residencia, aun existiendo vacantes en su ciudad de residencia, ordenándose por parte del juzgado realizar otra audiencia pública para la escogencia de vacantes, incluyendo las vacantes de la ciudad de residencia del funcionario.

DECIMOSEXTO. Asimismo, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con RAD. 13001-31-05-005-2020-00200-01 tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, Ordenando a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** dentro del mismo término señalado, una vez consolidado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, convocar la realización de la audiencia pública la cual podrá realizarse de manera virtual para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, como quiera que el proceder desplegado por las entidades accionadas el **SENA Y CNSC** quebrantó el derecho al debido proceso de los accionantes, porque no siguieron el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

DECIMOSEPTIMO. Por otro lado, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** frente a la OPEC 144853 empleo denominado auxiliar administrativo Código 4044 grado 13, en acta de reunión de desempate realizada los días 27 y 29 de diciembre de 2022, la entidad si realizó **CONSENSO** con los elegibles para distribuir las vacantes a proveer en distinta ubicación geográfica, lo cual es inequitativo y esta dando un trato no igualitario para el caso particular, ya que no está siguiendo los mismos lineamientos para la provisión de vacantes definitivas en distinta ubicación geográfica.

DECIMOCTAVO. Por lo anterior el Ministerio de Transporte y la Comisión Nacional del Servicio Civil incurrió en la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, por no realizar la respectiva audiencia de escogencia antes de proferir los respectivos actos de nombramientos en periodo de prueba para las 4 vacantes existentes (Neiva, Barranquilla, Armenia, Quibdó) y las que se encuentren en vacancia definitiva en la actualidad, las cuales se encuentran en distinta ubicación geográfica para la **OPEC No. 144861**, Ya que, el Ministerio de transporte indica que no realizará la respectiva audiencia de escogencia para las vacantes, ni está incluyendo los cargos o empleos a escoger las vacantes que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria de concurso como lo indica en contestación de derecho de petición.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- **Planteamiento del problema jurídico.**

En la presente Acción de Tutela se debe determinar si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneró mis derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción, al no realizar audiencia de escogencia de cargos de la totalidad de vacantes existentes en la recomposición del listado de elegibles para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 OPEC No. 144861**, esto es las vacantes convocadas y las que surgieron para el respectivo empleo con posterioridad a la convocatoria, especialmente las vacantes en mi actual ciudad de residencia Neiva, dada la vigencia de la lista de elegibles para dicho empleo.

- **Procedibilidad de la Acción de Tutela**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo único, no subsidiario, y definitivo, no transitorio, caso en el cual no se requiere demostrar el perjuicio irremediable; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo:
 - a. Subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable, donde se analiza la inmediatez de la acción.
 - b. Subsidiario y definitivo debido a que los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del

derecho constitucional alegado. En razón a que no actúa como mecanismo transitorio no se requiere demostrar el perjuicio irremediable.

- **Frente a la inexistencia de otro medio de defensa judicial**

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando el peticionario no dispone de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Asimismo, la Corte la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

En el caso en concreto, una acción en el Contencioso Administrativo contra el Ministerio de Transporte, no existirá solución efectiva ya que como lo indica el Ministerio de Transporte, la entidad se encuentra adelantando los respectivos actos administrativos de nombramientos, por lo cual se requiere de una protección inmediata para proteger mis derechos fundamentales, al debido proceso, derecho de petición, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, los cuales han sido transgredidos por el ministerio de transporte al indicar la no realizar la respectiva audiencia de escogencia para las vacantes a proveer y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no brindar respuesta y realizar omisión frente al caso.

- **Procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de mérito, según la sentencia T-441/2017, así:**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no se idóneo (Sentencia T-798 de 2013) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dicta en el desarrollo de un concurso de mérito para la provisión de empleos constituyen acto de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011-CPACA.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que

la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

III. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Derecho al Trabajo.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

Así las cosas, resulta inexplicable el actuar de la Entidad, desconociendo deliberadamente la existencia de un mayor número de vacantes definitivas en la totalidad del país, esto frente a las inicialmente ofertadas en el año de 2020, sin ofertarlas para todas las personas que conforman el listado de elegibles y realice los nombramientos en orden cronológico, omitiendo la respectiva audiencia de escogencia para los cargos, lo cual impide y vulnera el derecho al mérito debido proceso, de poder escoger la vacante disponible en mi ciudad de residencia Neiva-Huila.

- **Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa

Así las cosas, dentro del caso concreto, es evidente que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y no fue aplicado el principio de legalidad, esto ya que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el proceso de recomposición del listado de elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, con los siguientes cinco elegibles siguientes no va a realizar audiencia de escogencia ni ofertar para todas las personas que conformar el listado de elegibles los cargos para optar los que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria realizada mediante Acuerdo No 0282 de 2020, especialmente las actuales vacantes ubicadas en la ciudad de mi residencia por cuanto con ello se desconoce la vigencia de la lista de elegibles para un empleo OPEC N° 144861 objeto del concurso.

- **Frente al principio constitucional del mérito.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-604 de 2013, ha manifestado que el principio del mérito en sector público tiene como finalidad garantizar la permanencia de los funcionarios en cargos públicos toda vez que estos han demostrado a través de la realización de un concurso, su idoneidad para desempeñar las funciones de sus cargos a favor del estado, así:

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Teniendo en cuenta esto último, es evidente que al no ofertar la totalidad de las vacantes definitivas disponibles, ni realizar audiencia pública para la escogencia de

vacantes, especialmente las vacantes ubicadas en mi ciudad de residencia, el Ministerio de transporte no busca propender el mérito imponiendo a los servidores y/o futuros servidores condiciones que vulneran el derecho al debido proceso, al negar la posibilidad de escoger una del total de vacantes actuales para desempeñar el cargo en cuestión.

IV. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y la normatividad y jurisprudencia mencionada previamente, se puede establecer de forma clara y precisa que **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneró mis derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y mérito, al desconocer de forma caprichosa y arbitraria la lista de elegibles, toda vez que va a realizar los respetivos nombramiento en periodo de prueba de las vacantes existentes en orden cronológico, si realizar la respectiva audiencia pública de escogencia de cargos, ni ofertar la totalidad de las plazas en vacancia definitiva que existen en la actualidad.

V. PETICIONES

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a este despacho, se sirva de:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO, BUENA FE, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO AL RESPETO AL PROPIO ACTO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

SEGUNDO. ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, usar la totalidad del listado de elegibles de inmediato conformado en la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, para proveer las vacantes definitivas en la ciudad de **NEIVA, BARRANQUILLA, ARMENIA, QUIBDÓ** y las que se encuentren en vacancia definitiva a la fecha, del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7.**

TERCERO. ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el cumplimiento del artículo 14 del acuerdo Acuerdo 562 de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en forma efectiva e inmediata dentro de lo actuado en el desarrollo *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”*., realice **AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE EMPLEO** para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 144861.** teniendo en cuenta la totalidad de las vacantes existentes en el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que se encuentran en distinta ubicación geográfica.

VI. . SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Teniendo en cuenta, que no se convocó a **AUDIENCIA VIRTUAL DE ESCOGENCIA DE PLAZAS** a las personas que conforman el listado de elegibles en su recomposición existiendo vacantes definitivas con ubicaciones geográficas distintas, ni que se ofertó la totalidad de las vacantes definitivas conforme a la Ley Ley 1960 de 2019 para los elegibles siguientes en lista, y que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** está en trámite de realizar los nombramientos en periodo de prueba,

la cual refiere que se realiza de **FORMA CRONOLÓGICA**, por consiguiente acarrearía un perjuicio irremediable en mi contra, vulnerándose el debido proceso y derecho al mérito de escoger la ubicación geográfica de preferencia; por todo lo manifestado en el líbello de hechos solicito que se ordene la suspensión provisional de las actuaciones administrativas adelantadas por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que se encuentran en trámite para los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que conformamos el listado de elegibles para la **OPEC 144861**, hasta tanto se resuelve la presente solicitud de amparo constitucional.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden de establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva prácticas y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Resolución No 9900 del 26 de julio de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020”*
- Respuesta Radicado No. 20233030016362 del 05 de enero de 2023 realizada por el Ministerio de Transporte.
- Respuesta Radicado No. 20233030208002 del 08 de febrero de 2023 realizada por el Ministerio de Transporte.
- Respuesta al Derecho de petición Radicado MT No. 20233030278662 de fecha 09 de marzo de 2023 realizada por el Ministerio de Transporte.
- Petición de fecha 20 de febrero de 2023 realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Sentencia de tutela con radicado 66170.31.03.001.2022.00115.00 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, en la cual se evidencia que para la ciudad de Pereira surgieron vacantes adicionales a las ofertadas en el concurso de méritos del año 2020.
- ACUERDO No 0282 DE 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”.*

- Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Sentencia Proferida Por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, De Fecha Veinticinco (25) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020), Con RAD. 13001-31-05-005-2020-00200-01.

EN PODER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

- Copia de acta de reunión de desempate realizada los días 27 y 29 de diciembre de 2022 frente a la OPEC 144853 empleo denominado auxiliar administrativo Código 4044 grado 13, en la cual la entidad realizó **CONSENSO** con los elegibles para distribuir las vacantes a proveer en distinta ubicación geográfica.
- Informe de las vacantes definitivas existentes a la fecha para empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 144861.**

DE OFICIO: Las que considere pertinente usted señor juez constitucional para establecer con claridad los hechos.

IX. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

X. NOTIFICACIONES

La demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en la Calle 24 No. 60-50 piso 9 Centro Comercial gran Estación II de Bogotá, D.C.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico:

Kellysotocar@hotmail.com

Del señor(a) juez, respetuosamente,



KELLY JOHANA SOTO CARDOZO
C.C 1075294661 DE NEIVA HUILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.294.661**

SOTO CARDOZO

APELLIDOS

KELLY JOHANA

NOMBRES

Kelly Johana Soto C
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1996**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

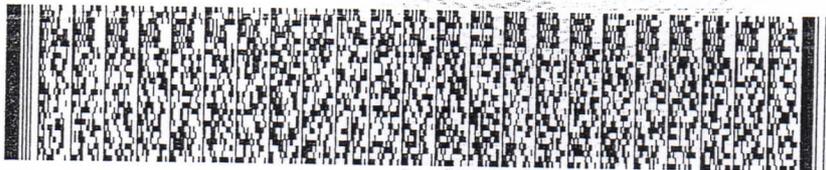
G.S. RH

SEXO

28-FEB-2014 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1900100-00558375-F-1075294661-20140401

0037764477A 1

41626214

DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9900 del 26 de julio de 2022



2022RES-400.300.24-054046

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20201000002826 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002826 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo, señaló que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, *“con base en los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz del Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la Resolución No 8787 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el encargo de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, hasta el 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	8506537	JOSE JOAQUIN	BARROS MARTINEZ	72.07
2	CC	85373472	MAURICIO ANDRES	CASTILLO ARGOTE	70.39
3	CC	80204056	CESAR AUGUSTO	RAMIREZ OROZCO	69.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

4	CC	7686811	CESAR AUGUSTO	CARDOSO GONZALEZ	66.97
5	CC	1075294661	KELLY JOHANA	SOTO CARDOZO	65.65
6	CC	1077866103	PAULA ALEJANDRA	VARGAS RODRIGUEZ	64.52
7	CC	1075293582	KAREN LIZETH	YUNDA PERDOMO	63.73
8	CC	1003043633	LUIS JAVIER	AVILA TORDECILLA	61.46
9	CC	1033710099	JUAN CAMILO	PALACIOS	58.27

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTES, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

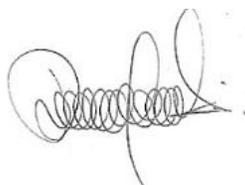
ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Asesor Proceso de Selección EREON y CAR 2020
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Especializado del Despacho
Proyectó: Diana Paola Perez Barraza – Profesional Proceso de Selección EREON y CAR 2020





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233400026311



16-01-2023

Bogotá

Señora

KELLY JOHANA SOTO CARDOZO

Carrera 56 No. 17 - 03 casa 25 Portal del Cocli

NEIVA - HUILA

Teléfono 3219888181

kellysotocar@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado No. 20233030016362 del 05 de enero de 2023

Con toda atención, me permito dar respuesta al radicado de referencia, informándole con respecto a su petición, lo siguiente:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó al Concurso de méritos denominado Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020. Ministerio de Transporte, el 03 de septiembre del 2020.
2. En el referido concurso, se incluyó el empleo de carrera administrativa de la planta Global del Ministerio de Transporte, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, modalidad abierto, para proveer cuatro (04) vacantes definitivas.
3. Una vez conocidos los resultados la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC expidió la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, en la cual quedaron nueve (09) elegibles, incluyéndola a usted en el puesto número cinco (05) de la misma, con el fin de proveer cuatro (04) vacantes definitivas.
4. Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de acuerdo a estricto orden de elegibilidad, procedió a realizar la escogencia de plaza de las cuatro (04) vacantes definitivas a proveer, por parte de los primeros cuatro (04) elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo PROFESIONAL





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233400026311



16-01-2023

UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861.

5. En consecuencia, el Ministerio de Transporte expidió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, de los cuatro (04) primeros elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861.
6. Dichos actos administrativos fueron debidamente comunicados a los cuatro (04) elegibles, quienes dentro del término legal dieron respuesta a este Ministerio, en el sentido **de aceptar los respectivos nombramientos**; con las siguientes novedades, dos (02) elegibles ya se posesionaron y dos (02) pidieron prórroga, el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ (puesto 1 de la lista de elegibles) y CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO (puesto 3 de la lista de elegibles), quienes tienen fechas de posesión previstas para el 01 y 07 de febrero de 2023, respectivamente, en cumplimiento con el Decreto 1083 de 2015.
7. Con respecto al uso de las listas de elegibles, el Ministerio de Transporte acata lo ordenado en la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”* (Resaltado fuera de texto).
8. En este sentido, como la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó al Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020. Ministerio de Transporte, el 03 de septiembre del 2020; por lo tanto, las vacantes definitivas constituidas en la planta global del Ministerio de Transporte, con posterioridad a esta fecha están bajo lo ordenado por la citada Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233400026311



16-01-2023

9. En concordancia con lo anterior, de acuerdo a información suministrada por el Grupo de Administración de Personal y teniendo en cuenta el **03 de septiembre del 2020**, fecha de publicación del Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020. Las vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 de la planta global del Ministerio de Transporte, diferentes a las ofertadas en dicho concurso, son dos (02), Una (01) asignada en la Dirección Territorial Quindío y la otra en la Inspección Fluvial de Quibdo - Choco.
10. Es importante mencionar, que una vez finalice la etapa de nombramientos en periodo de prueba y toma de posesión de los mismos, este Ministerio iniciará con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el estudio particular con respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 (numeral 7 del presente escrito), que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, de llegarse a producir alguna novedad adicional con respecto a los nombramientos del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861 y a la respectiva lista de elegibles; este Ministerio se lo comunicará para su conocimiento.

Cordialmente,

YANETH RAIGOZA ACUÑA
Subdirectora de Talento Humano

Elaboró: José Mauricio Granados Chaparro
Revisó: Libia Constanza Vargas Ulloa

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-01-16
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

Bogotá

Señora

KELLY JOHANA SOTO CARDOZO

Carrera 56 No. 17 - 03 casa 25 Portal del Cocli

NEIVA - HUILA

Teléfono 3219888181

kellysotocar@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado No. 20233030208002 del 08 de febrero de 2023

Con toda atención, me permito dar respuesta al radicado del asunto, informándole con respecto a su petición, lo siguiente:

1. **Tal como se le indicó en la anterior respuesta**, La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó al concurso de méritos denominado Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte, el 03 de septiembre del 2020.
2. En el referido concurso, se incluyó el empleo de carrera administrativa de la planta Global del Ministerio de Transporte, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, modalidad abierto, para proveer **cuatro (04) vacantes definitivas**.
3. Una vez conocidos los resultados la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC expidió la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, en la cual quedaron nueve (09) elegibles, incluyéndola a usted en el puesto número cinco (05) de la misma, con el fin de proveer cuatro (04) vacantes definitivas.
4. Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de acuerdo a estricto orden de elegibilidad, procedió a realizar la escogencia de plaza de las cuatro (04) vacantes definitivas a proveer, por parte de los primeros cuatro (04) elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861.
5. **Siendo importante resaltar**, que en la Audiencia de escogencia de plazas **ofertadas** (ubicación del empleo) llevada a cabo por la Comisión Nacional el Servicio Civil CNSC, el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ **posición 1** en la lista de elegibles, **escogió con pleno derecho y posición (La Número 1)**, de acuerdo a la lista de elegibles, la plaza de la **Dirección Territorial Atlántico**, ubicada en la ciudad de Barranquilla y **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO, posición 3** en la lista de elegibles, quien **con pleno derecho y posición** (posición No. 3) eligió la plaza de la Dirección Territorial Huila, en la ciudad de Neiva. Situación informada al Ministerio de Transporte el día 24 de agosto del 2022 a este Ministerio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

6. En consecuencia, el Ministerio de Transporte expidió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, de los cuatro (04) primeros elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861.
 7. Dichos actos administrativos fueron debidamente comunicados a los cuatro (04) elegibles, quienes dentro del término legal dieron respuesta a este Ministerio, en el sentido de aceptar o no aceptar los respectivos nombramientos; con las siguientes novedades, dos (02) elegibles aceptaron y ya se posesionaron **y dos (02) pidieron prórroga, el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ** (puesto 1 de la lista de elegibles) **y CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO** (puesto 3 de la lista de elegibles), **quienes tenían fechas** de posesión previstas para el 01 y 07 de febrero de 2023, respectivamente, en cumplimiento con el Decreto 1083 de 2015.
 8. **Ahora bien**, por intermedio de oficio radicado No. 20233030111372 del 24 de enero de 2023, el señor **JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, presenta renuncia** al nombramiento en periodo de prueba efectuado con Resolución MT No. 20223040052345 del 31 de agosto de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.
 9. De igual manera, el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO (puesto 3 de la lista de elegibles)**, mediante oficio radicado No. 20233030186322 del 06 de febrero de 2023, manifiesta al Ministerio de Transporte, el **desistir de la aceptación** al nombramiento en periodo de prueba, realizado con Resolución MT No. 20223040052645 del 01 de septiembre de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Huila, en la ciudad de Neiva.
 10. Debido a la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba, por parte de los señores **JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ** y el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO**, como se mencionó anteriormente, el Ministerio de Transporte se encuentra en el trámite de derogación de los actos administrativos respectivos.
 11. Una vez, sean derogados los actos administrativos referidos, se configurará el derecho a ser nombrados en **estricto orden y derecho**, además de las **reglas estipuladas** en el Concurso, a los siguientes elegibles, se nombrará a la **posición 5 de la lista de elegibles**, o sea, **usted (KELLY JOHANA SOTO CARDOZO)** y a la **señora PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ**.
- Para mayor claridad sobre este tema, **Favor comunicarse de forma urgente**, con el Grupo Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa de este Ministerio, quienes con gusto aclararán sus inquietudes al respecto, al **teléfono 3240800 Extensión 1109, 1137 y 1071** de este Ministerio en la ciudad de Bogotá.
12. **Con respecto al tema de uso de las listas de elegibles**, de acuerdo a lo

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-02-16
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

ordenado en la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: “*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*” (Resaltado fuera de texto). Ya se le dio respuesta, en los puntos 7, 8, 9 y 10 de la anterior respuesta.

13. Sin embargo, **Es importante aclararle, que estás vacantes no fueron ofertadas**, en el Concurso de Méritos denominado Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte, el 03 de septiembre del 2020. Por lo cual, **usted no puede en este momento optar por estas vacantes, Son dos (02) situaciones administrativas diferentes.** Sólo se le dio esta información porque usted la solicita.
14. Es importante mencionar, que una vez finalice la etapa de nombramientos en periodo de prueba y toma de posesión de los mismos, este Ministerio iniciará con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, **el estudio particular** con respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 (numeral 12 del presente escrito), que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Estudio que en su momento incluirá las **vacantes definitivas no ofertadas** en el Concurso de Méritos 2020.
15. Por consiguiente, **usted y los demás elegibles están condicionados** a las **cuatro (04) vacantes ofertadas** por el Ministerio de Transporte para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, desde el inicio del concurso y a los sitios de ubicación de las mismas, **en estricto orden y derecho**, de acuerdo a la Resolución No. 9900 de fecha veintiséis (26) de julio de 2022.

Finalmente, es importante **reiterarle que se debe comunicar con este Ministerio** (punto 11 del presente escrito), ya que en la actualidad como se le comento, se adelanta el procedimiento de derogatoria de los actos administrativos de los renunciantes y paralelamente se inició toda la gestión para su nombramiento en periodo de prueba y el de la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ, en los términos mencionados en precedencia, correspondientes al Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte y a la normativa vigente sobre el empleo público en Colombia.

Cordialmente,





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA

Coordinadora Grupo Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa

Elaboró: José Mauricio Granados Chaparro
Revisó: Libia Constanza Vargas Ulloa

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-02-16
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460242191



09-03-2023

Bogotá D.C.,

Señora

KELLY JOHANA SOTO CARDOZO

kellysotocar@hotmail.com

Asunto: Respuesta al Derecho de petición Radicado MT No. 20233030278662

Cordial Saludo,

De acuerdo a su solicitud radicado en este despacho con No 20233030278662 en el cual solicita realizar el procedimiento de escogencia de empleo de acuerdo al Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, es de aclarar que este proceso en el mismo acto administrativo establece en su artículo 12 establece:

“Artículo 12º. Competencias para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo y en concordancia con el Acuerdo No 0282 de 2020 del 3 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”, en ninguno de sus artículos se establece que la audiencia pública es una obligación de la entidad adelantarla.

En este entendido la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Radicado No 2022RS106374 del 28 de septiembre de 2022, le informo al Ministerio de Transporte que se realizaría la Audiencia Pública de escogencia de la





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460242191



09-03-2023

vacante los días 3, 4, 5 de octubre de 2022 a través de un enlace de SIMO, con los aspirantes.

A partir de aquí, el proceso que adelanta el Ministerio de Transporte consiste en nombrar a las personas que escogieron el lugar en dicha audiencia y si la persona no acepta o no contesta se realiza la correspondiente derogatoria de nombramiento y cargar los documentos a la plataforma SIMO 4.0 que fue habilitada para este fin, la CNSC dependiendo de las derogatorias que se hayan cargado y que son adelantadas por el Ministerio en orden cronológico van autorizando en ese mismo orden el uso de lista de elegibles para que la entidad adelante el proceso de nombramiento en periodo de prueba de lo que autorice la CNSC.

Por lo tanto, de acuerdo a su solicitud y en el entendido del Ministerio, el proceso de audiencia pública ya se llevó a cabo en días pasado y no era competencia del Ministerio adelantar este proceso, aun así si todavía sigue con la inquietud la invitamos a enviar su petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,

LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA

Coordinadora Grupo Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa

Elaboró: Daniel E. Fonseca R. - Contratista Grupo Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460242191



09-03-2023

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-03-09
www.mintransporte.gov.co



Neiva, 20 de febrero de 2023

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

atencionalciudadano@cns.gov.co

SOLICITUD: solicitud de uso de lista de elegibles y solicitud de audiencia pública para escogencia de empleo OPEC 144861 Grado 7, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020.

La suscrita **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.661 de Neiva-Huila, en virtud de la Ley 1755 del 2015 de la manera más atenta y respetuosa, y como quiera que hago parte del listado de elegibles (posición No. 05) resultado del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020, listado que se encuentra en firme, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución № 9900 del 26 de julio de 2022 de la OPEC 144861, elevo solicitud en los siguientes términos:

- Mediante respuesta con Radicado MT No.: 20233460148561 dada por el Ministerio de Transporte de fecha 16 de febrero de 2022, se informó la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba, por parte de los señores elegibles **JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ** y el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO**, lo cual se encuentra en trámite de derogación de los actos administrativos respectivos, es decir, dichas vacantes ubicadas en las Dirección Territorial Atlántico y Dirección Territorial Huila, se encuentran en vacancia definitiva OPEC 144861 por renuncia de los elegibles.
- De tal forma, en cumplimiento a las normas de carrera al hacer uso de lista de elegibles con las vacantes definitivas (02 cargos en distinta ubicación geográfica), una vez derogados los actos administrativos, antes de realizar los respectivos nombramientos de las personas en posición meritoria siguientes, se solicita a su entidad que se convoque la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016 o se delegue al ministerio de transporte, realizar audiencia pública de escogencia de empleo, de los cargos definitivos teniendo en cuenta los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contemplado en la sentencia C – 288 de 2014.

FUNDAMENTO

ACUERDO 562 DEL 5 DE ENERO DE 2016 EXPEDIDO POR LA CNSC

La CNSC mediante el Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 reglamentó la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa que se rigen por la Ley 909 de 2004, dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

“Artículo 11. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, **serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.” (Negrilla propia).***

Mientras que los artículos 14 y 15 del citado Acuerdo establecen el procedimiento a seguir para la escogencia del empleo de los elegibles cuando las vacantes se encuentran en distinta ubicación geográfica, así:

ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad

a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

1. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.
2. **Nombramiento en período de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

PARÁGRAFO 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

Acuerdo 562 de 2016 creó el Banco Nacional de Listas de Elegibles como “un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC”

De gran relevancia resulta el estudio del Acuerdo 562 de 2016 en su artículo 3 en el cual creó el Banco Nacional de Listas de Elegibles como “*un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC*”, lo cual expone que en el caso de quienes participan en concursos de méritos, y una vez superadas todas las etapas, eliminatorias y clasificatorias de éste, hagan parte de una lista de elegibles vigentes, no obstante, no lograron ingresar al sistema de carrera administrativa de la entidad para la cual concursaron, el ordenamiento jurídico, cuyo fin es proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto como lo provee artículo 17 Acuerdo 562 de 2016.

Por lo tanto, en cumplimiento de la normatividad mencionada se solicita que se convoque por su entidad audiencia pública para escogencia de empleo, la cual es obligatoria teniendo en cuenta que las vacantes a suplir se encuentran en distintas ubicaciones geográficas, destacándose que la audiencia puede ser realizada de manera virtual, en aras de velar por el derecho al debido proceso de la suscrita que se encuentra en listado de elegibles.

De tal forma, se solicita que antes de surtir los respectivos nombramientos en periodo de prueba por parte del Ministerio de Transporte, se efectuó el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Lo anterior, como quiera que la suscrita tiene interés en la ciudad de Neiva por ser mi lugar de domicilio y arraigo social, y al existir las vacantes definitivas en las ciudad de Barranquilla y Neiva para la OPEC 144861, manifiesto a su entidad mi interés de optar por dicha vacante en la ciudad de Neiva, por lo cual, se solicita amablemente surtir el respectivo trámite de audiencia pública para escogencia de empleo, antes de proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba.

No siendo otro el objeto de la presente me es grato suscribirme.

Atentamente



KELLY JOHANA SOTO CARDOZO
C.C 1075294661 DE NEIVA-HUILA

ANEXO

- Resolución № 9900 del 26 de julio de 2022 de la CNSC (04 folios).
- Respuesta con Radicado MT No.: 20233460148561 dada por el Ministerio de Transporte de fecha 16 de febrero de 2022 (04 folios).

Notificaciones

Correo electrónico

kellysotocar@hotmail.com



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

Bogotá

Señora

KELLY JOHANA SOTO CARDOZO

Carrera 56 No. 17 - 03 casa 25 Portal del Cocli

NEIVA - HUILA

Teléfono 3219888181

kellysotocar@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado No. 20233030208002 del 08 de febrero de 2023

Con toda atención, me permito dar respuesta al radicado del asunto, informándole con respecto a su petición, lo siguiente:

1. **Tal como se le indicó en la anterior respuesta**, La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó al concurso de méritos denominado Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte, el 03 de septiembre del 2020.
2. En el referido concurso, se incluyó el empleo de carrera administrativa de la planta Global del Ministerio de Transporte, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, modalidad abierto, para proveer **cuatro (04) vacantes definitivas**.
3. Una vez conocidos los resultados la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC expidió la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, en la cual quedaron nueve (09) elegibles, incluyéndola a usted en el puesto número cinco (05) de la misma, con el fin de proveer cuatro (04) vacantes definitivas.
4. Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de acuerdo a estricto orden de elegibilidad, procedió a realizar la escogencia de plaza de las cuatro (04) vacantes definitivas a proveer, por parte de los primeros cuatro (04) elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861.
5. **Siendo importante resaltar**, que en la Audiencia de escogencia de plazas **ofertadas** (ubicación del empleo) llevada a cabo por la Comisión Nacional el Servicio Civil CNSC, el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ **posición 1** en la lista de elegibles, **escogió con pleno derecho y posición (La Número 1)**, de acuerdo a la lista de elegibles, la plaza de la **Dirección Territorial Atlántico**, ubicada en la ciudad de Barranquilla y **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO, posición 3** en la lista de elegibles, quien **con pleno derecho y posición** (posición No. 3) eligió la plaza de la Dirección Territorial Huila, en la ciudad de Neiva. Situación informada al Ministerio de Transporte el día 24 de agosto del 2022 a este Ministerio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

6. En consecuencia, el Ministerio de Transporte expidió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, de los cuatro (04) primeros elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861.
 7. Dichos actos administrativos fueron debidamente comunicados a los cuatro (04) elegibles, quienes dentro del término legal dieron respuesta a este Ministerio, en el sentido de aceptar o no aceptar los respectivos nombramientos; con las siguientes novedades, dos (02) elegibles aceptaron y ya se posesionaron **y dos (02) pidieron prórroga, el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ** (puesto 1 de la lista de elegibles) **y CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO** (puesto 3 de la lista de elegibles), **quienes tenían fechas** de posesión previstas para el 01 y 07 de febrero de 2023, respectivamente, en cumplimiento con el Decreto 1083 de 2015.
 8. **Ahora bien**, por intermedio de oficio radicado No. 20233030111372 del 24 de enero de 2023, el señor **JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, presenta renuncia** al nombramiento en periodo de prueba efectuado con Resolución MT No. 20223040052345 del 31 de agosto de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.
 9. De igual manera, el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO (puesto 3 de la lista de elegibles)**, mediante oficio radicado No. 20233030186322 del 06 de febrero de 2023, manifiesta al Ministerio de Transporte, el **desistir de la aceptación** al nombramiento en periodo de prueba, realizado con Resolución MT No. 20223040052645 del 01 de septiembre de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Huila, en la ciudad de Neiva.
 10. Debido a la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba, por parte de los señores **JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ** y el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO**, como se mencionó anteriormente, el Ministerio de Transporte se encuentra en el trámite de derogación de los actos administrativos respectivos.
 11. Una vez, sean derogados los actos administrativos referidos, se configurará el derecho a ser nombrados en **estricto orden y derecho**, además de las **reglas estipuladas** en el Concurso, a los siguientes elegibles, se nombrará a la **posición 5 de la lista de elegibles**, o sea, **usted (KELLY JOHANA SOTO CARDOZO)** y a la **señora PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ**.
- Para mayor claridad sobre este tema, **Favor comunicarse de forma urgente**, con el Grupo Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa de este Ministerio, quienes con gusto aclararán sus inquietudes al respecto, al **teléfono 3240800 Extensión 1109, 1137 y 1071** de este Ministerio en la ciudad de Bogotá.
12. **Con respecto al tema de uso de las listas de elegibles**, de acuerdo a lo

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-02-16
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

ordenado en la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”* (Resaltado fuera de texto). Ya se le dio respuesta, en los puntos 7, 8, 9 y 10 de la anterior respuesta.

13. Sin embargo, **Es importante aclararle, que estás vacantes no fueron ofertadas**, en el Concurso de Méritos denominado Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte, el 03 de septiembre del 2020. Por lo cual, **usted no puede en este momento optar por estas vacantes, Son dos (02) situaciones administrativas diferentes.** Sólo se le dio esta información porque usted la solicita.
14. Es importante mencionar, que una vez finalice la etapa de nombramientos en periodo de prueba y toma de posesión de los mismos, este Ministerio iniciará con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, **el estudio particular** con respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 (numeral 12 del presente escrito), que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Estudio que en su momento incluirá las **vacantes definitivas no ofertadas** en el Concurso de Méritos 2020.
15. Por consiguiente, **usted y los demás elegibles están condicionados** a las **cuatro (04) vacantes ofertadas** por el Ministerio de Transporte para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, desde el inicio del concurso y a los sitios de ubicación de las mismas, **en estricto orden y derecho**, de acuerdo a la Resolución No. 9900 de fecha veintiséis (26) de julio de 2022.

Finalmente, es importante **reiterarle que se debe comunicar con este Ministerio** (punto 11 del presente escrito), ya que en la actualidad como se le comento, se adelanta el procedimiento de derogatoria de los actos administrativos de los renunciantes y paralelamente se inició toda la gestión para su nombramiento en periodo de prueba y el de la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ, en los términos mencionados en precedencia, correspondientes al Concurso de Méritos Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte y a la normativa vigente sobre el empleo público en Colombia.

Cordialmente,





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20233460148561



16-02-2023

LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA

Coordinadora Grupo Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa

Elaboró: José Mauricio Granados Chaparro
Revisó: Libia Constanza Vargas Ulloa

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-02-16
www.mintransporte.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9900 del 26 de julio de 2022



2022RES-400.300.24-054046

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20201000002826 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002826 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo, señaló que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, *“con base en los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz del Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la Resolución No 8787 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el encargo de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, hasta el 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	8506537	JOSE JOAQUIN	BARROS MARTINEZ	72.07
2	CC	85373472	MAURICIO ANDRES	CASTILLO ARGOTE	70.39
3	CC	80204056	CESAR AUGUSTO	RAMIREZ OROZCO	69.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

4	CC	7686811	CESAR AUGUSTO	CARDOSO GONZALEZ	66.97
5	CC	1075294661	KELLY JOHANA	SOTO CARDOZO	65.65
6	CC	1077866103	PAULA ALEJANDRA	VARGAS RODRIGUEZ	64.52
7	CC	1075293582	KAREN LIZETH	YUNDA PERDOMO	63.73
8	CC	1003043633	LUIS JAVIER	AVILA TORDECILLA	61.46
9	CC	1033710099	JUAN CAMILO	PALACIOS	58.27

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

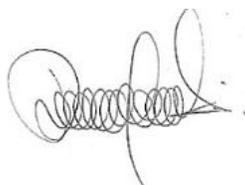
ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Asesor Proceso de Selección EREON y CAR 2020
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Especializado del Despacho
Proyectó: Diana Paola Perez Barraza – Profesional Proceso de Selección EREON y CAR 2020



Solicitud de uso de lista de elegibles y solicitud de audiencia pública para escogencia de empleo OPEC 144861 Grado 7, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020.

KELLY SOTO <kellysotocar@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 10:40 AM

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co
<atencionalciudadano@cncs.gov.co>;notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

 1 archivos adjuntos (876 KB)

Peticion Comision Nacional del servicio Civil ee.pdf;

Neiva, 20 de febrero de 2023

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá, DC

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa se adjunta derecho de peticion y atencion a la situacion expuesta en el mismo.

Agradezco su atencion,

Atentamente

Kelly Johana Soto Cardozo
C.C 1075294661 de Neiva, Huila



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE035386 2/20/2023 10:31:54 AM
 Cod. Verificación: 6153097 Anexos: 1
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE035386
Fecha de radicado: 2/20/2023 10:31 AM
Código de verificación: 6153097
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNSC EN POSIBLES O PRESUNTOS HECHOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CARRERA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 1075294661
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): KELLY JOHANA SOTO CARDOZO
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: KELLYSOTOCAR@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:** PETICION**Texto de la petición**

solicitud de uso de lista de elegibles y solicitud de audiencia pública para escogencia de empleo OPEC 144861 Grado 7, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS, RISARALDA.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: Primera instancia

Radicado: 66170.31.03.001.2022.00115.00

Accionante: Juan Antonio Carvajal Echavarría juancaech@yahoo.com

Accionados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Vinculado: Dirección de Coordinación de Selección y Provisión del Empleo,
llugoo@dian.gov.co jsaavedrap@dian.gov.co

Se resuelve, por medio de esta providencia, la acción de tutela instaurada por Juan Antonio Carvajal Echavarría, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, trámite al cual se vinculó a la Dirección de Coordinación de Selección y Provisión de Empleo.

1 . HECHOS

Los hechos de la tutela se sintetizan así:

Indica el accionante que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante Acuerdo No. 0285 de 2020 suscrito con la Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC el 10 de Septiembre de 2020, convocó a concurso y fijó las reglas para proveer 1.500 cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN denominado “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”

Precisa que se inscribió y participó en la convocatoria, en la cual superada la verificación de requisitos y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 126559, mediante resolución No 83 del 12 de enero de 2022, la cual cobró firmeza el día 21 de enero de 2022, lista en la que ocupa la posición No. 223 de 372 cargos ofertados para la OPEC 126559 dentro del marco del concurso.

Manifiesta que se desde las 00:00 horas del 18 de Mayo de 2022 hasta las 23:59 del 20 de Mayo de 2022, se realizó una audiencia pública para la escogencia de vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, indicando que habilitaron para la escogencia las vacantes convocadas.

Señala que los resultados de la audiencia fueron comunicados y publicados el día 27 de Mayo de 2022 por la DIAN, con base en la certificación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, conforme a la Resolución No.83 del 12 de enero de 2022 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559.

Refiere que en la audiencia pública la DIAN no incluyó dentro de los cargos o empleos a escoger las vacantes que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria de concurso (10 Septiembre de 2020).

Precisa que en respuesta a Derecho de Petición radicado el 21 de enero de 2022 ante la DIAN, le informaron las vacantes definitivas en el empleo GESTOR III COD 303 GR 03, que corresponde al de la OPEC 126559, a la fecha del reporte, esto es al 7 de Febrero de 2022. Estableciendo para Pereira 29 vacantes con observación “convocatoria 1461 -2020” y 5 sin observación.

Repara el accionante que de las 34 vacantes para el empleo GESTOR III COD 303 GR 03, que corresponde al de la OPEC 126559 y en la audiencia únicamente habilitaron veinte (20) vacantes; considerando que al no incluir dentro de la audiencia de escogencia los demás cargos que surgieron con posterioridad a los convocados en el concurso reducen las opciones para todos los participantes.

Por lo anterior considera el accionante que las entidades accionadas incurrieron en vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fé, a la carrera administrativa, así como al respeto al propio acto y a la confianza legítima.

Mediante escrito complementario, el accionante transcribe el marco normativo, así:

- El Decreto 071 de 2020 “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, el que mediante el artículo 34 se refiere al uso de la lista de elegibles, de la siguiente manera:
“Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la firmeza de dicha lista. Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.
- Acuerdo 085 de 2020 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, el que mediante el artículo 35 se refiere al uso de la lista de elegibles, de la siguiente manera:
“USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En Aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) la (s) Lista (s) de Elegible (s) podrá (n) ser utilizada (s) en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.
- La resolución No 83 del 12 de enero de 2022 RES400.300.24-0083, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, mediante el artículo 7 establece:
“De conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.
- Ley 1960 de 2019 por el cual se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”

Por lo anterior reitera la pretensión de ser nombrado o ubicado laboralmente en la DIAN Seccional Pereira en el cargo correspondiente al empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3 para el cual concursó.

2. PRETENSIONES

Solicita se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados y en consecuencia se ordene:

- A la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en forma efectiva e inmediata dentro de lo actuado en el desarrollo del concurso DIAN 1461 de 2020.
- Que se le permita elegir vacante en la ciudad de Pereira, y ser nombrado en periodo de prueba en la DIAN Seccional Pereira, teniendo en cuenta las demás vacantes (14 adicionales) resultantes con posterioridad a la convocatoria del concurso DIAN 1461 de 2020, y que corresponde al mismo empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559 dentro del marco del concurso y pertenecientes a la planta de cargos de la Seccional Pereira.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC incluya todos las vacantes convocadas y no convocadas en vacancia definitiva y/o provistos mediante encargo o provisionalidad a la misma fecha.
- La DIAN proceda a publicar y comunicar a los participantes de la convocatoria DIAN 1461 de 2020, todas las vacantes definitivas sin proveer y/o que se encuentran cubiertas mediante encargo o provisionalidad y que correspondan a los empleos ofertados en el concurso realizado mediante convocatoria DIAN 1461 de 2020
- En tal sentido, debe volver a realizar la audiencia pública de escogencia de vacante de un mismo empleo, dejando sin efectos la realizada entre los días 18 al 20 de mayo de 2022 así como los resultados certificados por el Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y comunicados el día 21 de Mayo de 2022.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio fechado seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela propuesta por Juan Antonio Carvajal Echavarría contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, se vinculó al trámite a la Dirección de Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la DIAN. Se ordenó correr traslado al Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira, Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Dra. Liliana Lugo Ovalle Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) Subdirección de Gestión del Empleo Público Dirección de Gestión Corporativa, y al Dr. Fridole Ballén Duque, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien. A la vez se requirió a las entidades accionadas. Decisión notificada a los correos electrónicos de las partes.

El día 09 de junio de dos mil veintidós se ordenó correr traslado a las partes del escrito complementario allegado por el accionante, y se dispuso para efectos de publicidad que la DIAN en las divulgaciones que realiza en página de la entidad dentro de la Convocatoria DIAN 1461 de 2020, incluya un aviso que informe a la ciudadanía que en este despacho se encuentra en trámite la acción de tutela instaurada por Juan Antonio Carvajal Echavarría contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Dirección de Coordinación

de Selección y Provisión del Empleo de la DIAN, y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, radicada bajo el número 66170.31.03.001.2022.00115.00, para que las personas que consideren estar legitimados o que pueden resultar afectadas con la decisión comparezcan al proceso; haciéndoles saber que el accionante Juan Antonio Carvajal Echavarría hace parte del registro de elegibles de dicha convocatoria para el empleo GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, y que la acción de tutela se radicó y admitió el 06 de junio de 2022, y que se decidirá en el término máximo de 10 días contados desde la fecha de radicación. La notificación se cumplió en debida forma.

No obra constancia en el expediente que la DIAN hubiera cumplido con la publicación de la admisión de la presente acción de tutela conforme a lo ordenado.

4.1 CONTESTACIONES

LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La DIAN, a través de su apoderada solicita DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por improcedencia de la acción, por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, y puntualiza:

En relación con el uso de la lista de legibles, en la forma que pretende el accionante, el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista. Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".

De cara a la necesidad de proveer vacantes definitivas existentes en la planta global de la DIAN, se firmó con la CNSC el Acuerdo 285 de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", en su artículo 32, establece:

"ARTICULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan".

A su vez, el Acuerdo No. 166 de 2020 de la CNSC, entre otras, establece:

"(...)

ARTÍCULO 2°. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

(...)

ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.*
- 2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho*

(8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

(...)^F

En el caso particular, la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza, respecto de la OPEC 126559 para la cual concursó el accionante, se realizó a partir del 18 de mayo del 2022 desde las 00:00 horas y hasta el 20 de mayo del 2022 a las 23:59 horas observando el procedimiento y lo estipulado en las normas en cita. y según certificación remitida por la CNSC del 21 de mayo de 2022, el resultado corresponde al descrito en el cuadro siguiente:

EMPLEO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PUESTO	VACANTE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
126559	9817257	JUAN ANTONIO	CARVAJAL ECHAVARRIA	254	310334774	TULUÁ	VALLE DEL CAUCA	19/05/2022 20:59

Seguidamente indica,

Se reitera, para la celebración de la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza sólo son convocadas las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección. Y en el caso particular, para el proceso de selección 1461 de 2020 fueron ofertados 372 empleos denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559.

En ese entendido y acorde con lo precitado en la normativa que regula la materia, la pretensión del accionante de que nuevamente se celebre la audiencia pública de escogencia de vacante teniendo en cuenta las vacantes resultantes con posterioridad a la convocatoria del concurso DIAN 1461 de 2020, no está llamada a prosperar porque precisamente el Decreto Ley 71 de 2020 y el Acuerdo 285 de 2020 prevén que el uso de la lista de elegibles es "(...)para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".

La DIAN en atención a el siguiente requerimiento informó:

- En el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 convocado por la CNSC, cuántos empleos GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559 por ciudad fueron ofertados.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, fueron ofertados 372 empleos denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, lo anterior, puede visualizarse en la Resolución 83 de 12 de enero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020". La distribución por ciudad es la que a continuación se relaciona:

Ciudad	Cantidad
ARAUCA	1
ARMENIA	4
BARRANCABERMEJA	1
BARRANQUILLA	30
BOGOTA	92
BUCARAMANGA	21
BUENAVENTURA	4
CALI	33
CARTAGENA	20
CUCUTA	13
FLORENCIA	5
GIRARDOT	5
IBAGUE	14

INIRIDA	1
IPIALES	1
LETICIA	2
MAICAO	4
MANIZALES	6
MEDELLIN	31
MONTERIA	5
NEIVA	3
PALMIRA	2
PASTO	4
PEREIRA	20
POPAYAN	5
PUERTO ASIS	1
QUIBDO	1
RIOHACHA	5
SAN ANDRES	1
SANTA MARTA	9
SINCELEJO	2
SOGAMOSO	4
TULUA	4
TUMACO	1
TUNJA	3
TURBO	1
VALLEDUPAR	4
VILLAVICENCIO	6
YOPAL	3
Total	372

La entidad indica que conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, Uso de lista de elegibles: Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista. Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente

para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

Señala que el proceso de selección DIAN 1461 de 2020 se han implementado actos que contienen lineamientos precisos para desarrollar las etapas y fases del mismo, atendiendo las normas de carácter general que lo regulan aplicadas de manera objetiva a todos los interesados en ingresar a la carrera administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y reitera que actualmente el accionante, como los demás aspirantes, ya tiene asignada la ciudad en la que ejercerá el cargo para el cual se postuló.

Por lo todo lo anterior considera la DIAN que el proceso de selección DIAN 1461 de 2020 se encuentra regulado en las normas aquí descritas, publicadas y conocidas por todas las personas que participaron en el, razón por la cual la vulneración a los derechos invocados no existe, debiendo denegarse el amparo.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La CNSC presenta contestación de la acción de tutela considerando la improcedencia de la acción de tutela por lo siguiente:

1. Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad frente a las etapas de los **Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020**, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**¹.

2. Inexistencia de perjuicio irremediable

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable² en relación en controvertir las etapas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, prevista en ejercicio del concurso de méritos**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

³ Antecedentes

Seguidamente refiere la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la CNCS, precisando que el proceso de selección fue llevado conforme lo establece el Acuerdo N° 0285 de 2020 y su anexo modificado parcialmente por el Acuerdo N° 0332 de 2020, acto administrativo que goza de plena legalidad; y que es competencia de la DIAN adelantar los actos tendientes a las audiencias públicas, al nombramiento y la posesión, razón por la cual no es la CNSC la llamada a responder a dicha pretensión.

Transcribe los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, respecto a que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Cita jurisprudencia y Decretos Ley en la cual se precisa la competencia de la CNSC, y que el acuerdo mediante el cual se realizó la convocatoria se indicó que las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba son de exclusiva competencia del nominador. Reiterando que, la competencia de la Comisión llega hasta la expedición de la lista de elegibles y los actos previos al nombramiento, exámenes médicos, inducción, posesión y periodo de prueba de los aspirantes son competencia exclusiva de la entidad nominadora, en este caso la DIAN

Indica que el aspirante tenía conocimiento que para la OPEC No. 126559, para la cual concursó, se declararon desiertas 14 vacantes, por lo que acceder a su nombramiento en la ciudad de Pereira, no procede al menos por el momento.

Sobre el uso de las Listas de Elegibles en el proceso de selección adelantado para la DIAN se rige por el Decreto Ley 71 de 2020, que en su artículo 34, establece el uso de las listas de elegibles, determinándose la vigencia de dos años de las listas, contados a partir de la firmeza y ordenando que siempre que el acuerdo de la convocatoria lo prevea la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

Luego refiriéndose al principio de subsidiariedad indica que la presente acción carece del presente requisito constitucional y legal necesario para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante, con ocasión a las reglas del proceso de selección no encara un asunto de orden constitucional, sino que comporta los posibles supuestos para discutir la legalidad de los actos administrativos, debe surtir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Lo anterior para concluir que existe otro medio de defensa judicial más idóneo y de esta manera no se configura el principio de subsidiariedad esencial para la procedibilidad de la presente acción.

Luego señaló que se cumplió con la estructura del proceso de selección,

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (Negrita fuera del texto)**

Conforme lo anterior, ha de señalarse que el 18 de junio de 2021 concluyó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y los resultados de las Pruebas Escritas fueron publicados el 5 de agosto de 2021 conforme se comunicó en Aviso Informativo del 29 de julio de 2021, dando cumplimiento al artículo 19º del Acuerdo No.0285 de 2020 y el numeral 3.3 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020. Los aspirantes podían presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos, **únicamente** a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59. Además, la reclamación se pudo completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59 del día 24 de agosto de 2021, para que los aspirantes que asistieron a la mencionada jornada completaran su reclamación inicial.

En línea a lo anterior, en atención al artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020, el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, respecto de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales terminó la Fase II correspondiente al Curso de Formación. Respecto de ello, como ya se dijo, en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, la DIAN suscribió el Contrato No. 000-098-2021 con la Universidad Sergio Arboleda para adelantar el Curso de Formación, cuya Evaluación Final se llevó a cabo el pasado 28 de noviembre de 2022 y mediante Aviso Informativo del 11 de enero de 2022, la CNSC, informó que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Acuerdo No. 0285 de 2020, las Listas de Elegibles para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales ofertados dentro del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, se publicaron a partir del 13 de enero de 2022.

Con relación a los empleos diferentes a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, tenemos que la CNSC por medio de Aviso Informativo del 22 de octubre de 2021, comunicó a los aspirantes de los empleos diferentes a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales que en cumplimiento de los artículos 25 y 26 del Acuerdo No. 0285 de 2020, el 23 de noviembre de 2021 se publicarían en el sitio web de la CNSC www.cncs.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, las Listas de Elegibles de dichos empleos⁴, tal como ocurrió.

La publicación del acto administrativo en mención fue informada a la DIAN, así como a la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, mediante oficio con radicado de salida CNSC

No. 2022RS001071 del 11 de enero de 2022, para lo de su competencia, como consta en prueba de envío del mismo 11 de enero de 2022.

Sobre el particular, se debe señalar que en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista, en concordancia con artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, de la persona o personas "(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa" de la entidad.

Así pues, una vez publicada la referida Lista de Elegibles el 13 de enero de 2022, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN contaba con cinco (5) días hábiles siguientes para solicitar exclusiones a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, por lo que la Lista de Elegibles en mención cobró firmeza individual de posiciones desde el 21 de enero de 2022 y frente a las cuales se adelantó actuación administrativa: la posición 7, a partir del 24 de febrero de 2022, frente a las posiciones 13 y 99, desde el 8 de abril de 2022, y respecto de la posición 122 mediante Resolución No. 4809 de 18 de mayo de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Fabio Andrés Castaño; así las cosas, la exclusión del aspirante de lista de elegibles cobró firmeza a partir del 20 de mayo de 2022, el accionante al encontrarse en la posición 223 no se ve afectado su nombramiento.

Con relación a la firmeza de la posición en una Lista de Elegibles, los artículos 29 y 30 del Acuerdo No. 0285 de 2020 dispusieron lo siguiente:

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operara de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicara a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

Así las cosas, la firmeza individual de la Lista de Elegibles del empleo identificado con OPEC No. 126559, se produjo una vez vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de exclusión, es decir el 21 de enero de 2022 y puede ser consultada en el enlace <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

A su vez, mediante oficio con radicado de salida CNSC No. 2022RS003396 del 21 de enero de 2022 esta Comisión Nacional informó a la DIAN la firmeza individual de la Lista de Elegibles de la OPEC No. 126559, por lo que proceden las actuaciones relativas al nombramiento, que son competencia exclusiva de la DIAN.

Por lo anterior, deja claro que las actuaciones relativas a la audiencia pública, nombramiento y posesión son competencia de la DIAN.

Insiste la CNSC que con relación a la posibilidad de seleccionar otra plaza dado que se encuentran 14 vacantes sin asignación, es necesario traer a colación las disposiciones aplicables al proceso de selección, entre ellas subraya "aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección". Por lo que no se tienen consideraciones diferentes al mérito.

Por último indica que Frente a los derechos fundamentales que el aquí accionante considera vulnerados, es importante señalar que no se encuentra transgresión alguna, puntualizando

- Se vislumbra que el aspirante que supere todas las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador y no del aspirante.
- Con base en jurisprudencia que establece que " el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción (...)". Indica que, queda claro que la CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad, el acceso al empleo público en condiciones de transparencia y el debido proceso.
- Frente a los principios del mérito, carrera administrativa, trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014, esto es, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se realiza con fundamento en el mérito, para el caso de la DIAN, atendiendo además a los principios dispuestos en el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020. Así pues, en concordancia con el artículo 21 del referido Decreto, se adelanta el Proceso de Selección de ingreso DIAN No 1461 de 2020 garantizando transparencia y objetividad, situación que claramente no afecta los

principios alegados por el accionante, pues adelantar el Proceso de Selección no afecta la permanencia del empleo de carrera que ya ostenta.

- Frente al respeto del acto propio y la buena fe, refiere la Sentencia T-295 de 1999 de la Corte Constitucional, señalando que presente evento no se configura el evento enunciado por el accionante, pues no refiere frente a qué acto la CNSC realiza desconocimiento y de qué manera la CNSC es contradictoria respecto de un anterior acto. Por el contrario, todas las actuaciones realizadas en el marco del presente proceso de selección se enmarcan dentro del acuerdo rector del mismo.
- Con relación al principio de confianza legítima para participar en procesos de selección, habrá que decir que desde esta Comisión Nacional se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, debiendo resaltar que en aplicación del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 la CNSC elaboró y suscribió en Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 "(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (...) En ese sentido, en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos del accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan.

Hace saber la CNSC que los principios que orientan el sistema de carrera de la DIAN son Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias, disposiciones que fueron acogidas en las reglas del proceso de selección, entonces, no es cierto que se presente afectación a los derechos alegados, de ninguna índole.

Con base en todo lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en la causa pro pasiva de la CNSC.

5. CONSIDERACIONES

Presupuestos Jurídicos de la Acción

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento jurídico en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante los jueces y solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley, siempre y cuando no disponga de otro mecanismo de protección o que teniéndolo lo ejerza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En este entendido el máximo tribunal constitucional ha establecido dos exigencias generales para la procedencia de la acción, ello para proceder a resolver el fondo del asunto y conexas con ello la protección de los derechos fundamentales; estas son:

- i) La Inmediatez
- ii) La Subsidiariedad o residualidad

En el presente evento se cumple con el principio de inmediatez, toda vez que fue interpuesta dentro del término razonable, contado entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela, esto es desde el 21 de mayo de 2022 fecha de los resultados de la audiencia de escogencia de cargos y el 06 de junio fecha de radicación de la acción de tutela.

Respecto a la subsidiariedad o Residualidad, se trata cuando los mecanismos existentes no sean eficaces a la hora de tomar la decisión ya sea por la ocurrencia de un perjuicio

irremediable¹ o cuando no se está legitimado para accionar frente a los actos administrativos² vulneradores o ser un tópico eminentemente constitucional³.

La Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Con base en lo anterior, se tiene que la acción de tutela es un instrumento eficaz e idóneo con el que cuenta el accionante para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera, porque no basta con la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo deber ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Por Activa. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Así las cosas, Juan Antonio Carvajal Echavarría, se encuentra legitimado para solicitar la protección del derechos fundamentales que considera vulnerados.

Por Pasiva. En virtud del artículo 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas o particulares, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, la DIAN y la CNSC en contra de quienes se dirigió la acción de tutela y se indicó la presunta vulneración de derechos, se encuentran legitimados para responder por las pretensiones que se invocan.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho con apoyo en las pruebas obrantes en el proceso, establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dian vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no incluir en la audiencia de escogencia de cargos la totalidad de vacantes existentes para el empleo GESTOR III COD 303 GR 03, OPEC 126559, esto es las vacantes convocadas y las que surgieron para el respectivo empleo con posterioridad a la convocatoria, dada la vigencia de la lista de elegibles para dicho empleo.

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las consideraciones de la Corte constitucional tenidas en cuenta en la Sentencia T-081 de 2021 sobre los Concursos de Mérito.

(i) El principio del mérito en la Constitución Política

63. El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

¹ Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia T-046 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política[106]. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “*en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.*”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo[107]. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “*está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito[108].

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades[109], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”[110].

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados[111]. Incluso, la aplicación de este

método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”^[112].

(ii) Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito^[113]. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004^[114] y el Decreto 1083 de 2015^[115].

68. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).

69. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad^[116]. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC^[117], de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios^[118].

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados[119].

70. Al respecto, téngase en cuenta lo dicho por la Corte en la Sentencia C-084 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 1821 de 2016, “*por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*” y en relación con la tensión que se presentó frente al concurso de notarios previsto en el Acuerdo 001 de 2015, los cuales habiendo ocupado los primeros puestos no pudieron ser vinculados en tanto que el legislador amplió la edad de retiro forzoso y, en consecuencia, se eliminaron algunas de las plazas previstas en el concurso. En el citado fallo, la Corte fundamentó la exequibilidad de la disposición acusada en lo siguiente:

“Con sujeción a lo anterior, y frente al caso en concreto, se afirma que la convocatoria a un concurso ‘se hace señalando los cargos que van a ser llamados a proveer y excepcionalmente se realizará una lista de elegibles indicando que los cargos que queden vacantes en el transcurso de un tiempo límite serán ocupados por quienes continúan en el orden descendente de puntaje.’ Para el legislador, mientras la primera situación genera derechos ciertos a quienes concursaron y obtuvieron el primer puesto en la lista de elegibles, en la segunda hipótesis ‘el nombramiento se deja sometido a una condición o a la generación de un hecho posterior, caso en el cual no se trata de derechos adquiridos, si no de meras expectativas, las cuales pueden ser modificadas por el legislador, siempre atendiendo [a] los parámetros de justicia y equidad contemplados en nuestra Carta Política.’”

Mas adelante, en esa misma providencia, se concluyó que:

“Frente al cargo relacionado con el desconocimiento de los artículos 125 y 131 de la Constitución, aunado a la violación de los derechos adquiridos y los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, toda vez que, como ya se dijo, el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso desconoció la firmeza de varias listas de elegibles, esta Corporación concluyó que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la base de la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley. En este orden de ideas, se puntualizó que no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”.

71. En el texto original del numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante ese periodo de tiempo en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública[120]. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019[121], la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*”.

En este mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el párrafo 1 disponía: “*Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*”. Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el Decreto 498 de 2020[122], cuyo párrafo 1 ahora también admite que las listas sean “*utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*”.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala estima necesario ahondar en el concepto de **vacancia definitiva**, con miras a examinar el alcance del ámbito de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. De conformidad con el Capítulo 2 del Título 5 del Decreto 1083 de 2015, las vacancias de los empleos son definitivas o temporales.

Las definitivas están relacionadas con personas que se apartan de su cargo y estaban nombradas en propiedad en consideración a sus derechos de carrera. De conformidad con el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia definitiva se genera en los siguientes supuestos:

“1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por

revocatoria del nombramiento. // 7. Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

Por su parte, de acuerdo con el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia temporal se genera cuando el titular deba alejarse temporalmente en alguna de las siguientes situaciones administrativas: “1. Vacaciones. // 2. Licencia. // 3. Permiso remunerado. // 4. Comisión, salvo en la de servicios al interior. // 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. // 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. // 7. Período de prueba en otro empleo de carrera”.

73. En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

74. Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

76. Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende “*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*”**[123]**.

77. Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas** no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las **vacantes definitivas** que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva

para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

(iii) Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela: Efectos *inter pares* e *inter comunis*.

79. En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996^[124] y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, de manera excepcional, esta Corte ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos *inter comunis* y los *inter pares*.

80. Los efectos *inter comunis* son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que *“se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”*^[125].

Así entonces, de lo dicho se sigue que la Corte Constitucional está facultada para modular, en la forma *inter comunis*, los efectos de sus sentencias, siempre que *“(i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión”*^[126].

81. Por lo demás, los efectos *inter pares* comparten la misma finalidad con los *inter comunis*: propiciar un trato igualitario entre quienes acuden a la acción de tutela y quienes, por alguna circunstancia, dejan de hacerlo. La jurisprudencia constitucional ha advertido que este también es un mecanismo amplificador al que se puede acudir *“cuando frente a un problema jurídico determinado [la Corte] considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico”*^[127].

82. En la Sentencia SU-349 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre una acción de tutela promovida por 18 extrabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la que se les revocaron los incrementos convencionales que se les habían otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta en el marco de un proceso ordinario laboral. En esta oportunidad, una de las pretensiones de lo tutelantes era que la empresa accionada procediera con la extensión de efectos de las Sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2013. Al respecto, la Corte señaló que la tutela era improcedente, toda vez que no cumplía con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esta empresa privada no tenía la competencia jurídica para ampliar los efectos de las sentencias de tutela. Al contrario, recordó:

“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional” (énfasis propio).

El uso del registro de elegibles, conforme a Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo. Sentencia de Tutela 340-2020

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la GREC, para facilitar al oferido concurren

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010[48] se decidió su exequibilidad[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes

únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

7. EL CASO CONCRETO

El señor Juan Antonio Carvajal Echavarría incluido en el registro de elegibles para el cargo OPEC 126559 dentro del marco de la Convocatoria DIAN 1461 de 2020, promueve acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, trámite al cual se vinculó a la Dirección de Coordinación de Selección y Provisión de Empleo, por cuanto considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, así como el respeto al acto propio y a la confianza legítima.

a) Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes etapas de la convocatoria:

La Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC mediante Acuerdo N° 0285 de 2020 suscrito con el 10 de Septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”, señalando que la entidad responsable del proceso de selección es la CNSC.

En la estructura del proceso de selección se establecieron las presentes etapas del concurso,

- Convocatoria y Divulgación
- Adquisición de Derechos de participación e inscripciones
- Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos
- Conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección

En el referido acuerdo se señala que las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las normas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

También se indica que las normas que rigen el proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, en los temas no regulados por el Decreto Ley 770 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020 si, al iniciar la etapa de inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptada mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en la cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Identifican el OPEC para el proceso de selección, correspondiente a 1.500 cargos vacantes, incluidos los niveles jerárquicos Profesional, Técnico y Asistencial. Respecto a la OPEC se indica que forma parte integral del Acuerdo, que fue registrado en el SIMO y certificado por la DIAN, y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones N° 061 y 090 de 2020, que dicha entidad envió a la CNSC documentos con base en los cuales se realiza el proceso de selección.

b) Superada la etapa de inscripción, verificación de requisitos de los inscritos y realizada la prueba de selección, mediante Resolución No 83 del 12 de enero de 2022 fue conformada la lista de elegibles para proveer 372 vacantes definitivas del empleo denominado Gestor III Código 303 Grado 3 identificado con el Código OPEC 126559, decisión que cobró firmeza individual en las posiciones meritorias, registro del cual hace parte el accionante, quien ocupó la posición 223. Dicha resolución cobró firmeza el día 21 de enero de 2022, por lo tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 0285 de 2020 y el Acuerdo 0166 de 2020 se realizó audiencia pública para la escogencia de vacantes desde las 00:00 horas del 18 de Mayo de 2022 hasta las 23:59 del 20 de Mayo de 2022.

Con constancia del 21 de mayo de 2022, se presentaron los resultados de escogencia de plazas según el orden de preferencia, dentro del cual se tiene que el accionante el 19 de mayo de 2022 optó por el cargo OPEC 126559 en el municipio de Tuluá Valle del Cauca, puesto 254.

c) Para resolver lo referente al Debido Proceso, se tiene que se cuenta con Registro de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559 y que según la DIAN las vacantes definitivas convocadas para el cargo GESTOR III, Código 303, Grado 3, con sede en Pereira fueron 20. Lo que es contrario a lo informado al accionante en respuesta a un derecho de petición, en la cual se señalan 29 cargos por la convocatoria 1461-2020.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA	PEREIRA	4	-	1	5
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA	PEREIRA	Convocatoria 1461 - 2020	27	1	29

Entonces es motivo de inconformidad por el accionante que en la audiencia pública la DIAN no incluyó dentro de los cargos para optar los que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria DIAN 1461 de 2020 de concurso (10 Septiembre de 2020), por cuanto con ello se desconoce la vigencia de la lista de elegibles para un empleo OPEC N° 126559 objeto del concurso.

Se indicó por la CNSC que se declararon desiertas 14 vacantes para el empleo OPEC N° 126559, sin que se allegara prueba del correspondiente acto administrativo; dejando constancia que la DIAN no realizó manifestación en este sentido. Frente a lo cual, por parte

del despacho se verificó que mediante Resolución N° 4683 del 10 de mayo de 2022 se declararon desiertas algunas vacantes del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, entre ellas 14 de las 372 ofertadas para el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, al considerar que “cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo, en la referida resolución se establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso de méritos mediante la presente Resolución, deberán ser provistas siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, o en la norma que lo modifique o sustituya”.

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Se deja constancia que de esas 14 vacantes declaradas desiertas, se desconoce a qué sedes pertenecen.

Sin perjuicio de lo anterior, para las vacantes para el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559 que no fueron convocados y que se encuentren vacantes, se debe hacer uso de la lista de elegibles, conforme lo prevé la misma Resolución 83 del 12 de enero de 2022⁴, en sus artículos 6 y 7, se utilizará la lista de elegibles

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

⁴ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

Lo cual se ajusta a la Ley 1960 de 2019 y a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a que las listas de elegibles conformadas por la CNSC, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Se infiere que cuando el accionante precisa respeto del acto propio, debe ser respecto a lo establecido para el uso de la lista de elegibles en las vacantes de los cargos que fueron convocados y que superaron las etapas de la convocatoria.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en las normas que rigen el proceso de selección, el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 126559 fue convocada para 372 cargos a nivel nacional, sin embargo, es claro que con posterioridad a la convocatoria se han generado nuevas vacantes para las cuales debe usarse la lista de elegibles, lo anterior como garantía del debido proceso no solo del accionante sino de todos los integrantes de la lista de elegibles para dicho cargo.

Advirtiéndolo que al tenor de lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo N° 0285 de 2020 y el Acuerdo 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020 o en las normas que lo modifiquen o sustituyen, le corresponde a la DIAN realizar otra audiencia pública para la escogencia de empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 126559, respecto a las vacantes vigentes localizadas en diferente ubicación geográfica, incluyendo, las 14 vacantes de la ciudad de Pereira si no cuentan con declaratoria desierta u otra situación administrativa que impida ofertarlos. En la audiencia podrán participar quienes hagan parte del registro de elegibles para dicho cargo. Recordando que quienes tomen posesión de uno de los cargos para los cuales concursó queda excluido de la lista de elegibles, no procediendo que opte por otros cargos ofertados.

d) Dentro del presente trámite se acreditó que el 19 de mayo de 2022 el accionante optó por el cargo OPEC 126559 en el municipio de Tuluá Valle del Cauca, puesto 254, lo que es una garantía al mérito.

Al trámite se aportó un reporte de las 20 personas que realizaron escogencia de las vacantes para el empleo para el cual concursó el accionante en la ciudad de Pereira, sin embargo, no se puede establecer si las personas tomaran posesión en las vacantes ofertadas, y si quedaran vacantes disponibles, siendo claro que las 253 personas que anteceden al accionante en la lista de elegibles, si no han tomado posesión del cargo para el cual concursaron, tienen un mejor derecho que éste a escoger vacante en la ciudad de Pereira.

Sin embargo, se desconoce por cuáles otras sedes optó el accionante, tampoco se acreditó la comunicación que se hizo al accionante respecto a la sede asignada en Tuluá, Valle del Cauca, ni se acreditó que se hubiera presentado recurso o inconformidad alguna.

Por lo anterior, es indeterminable la existencia o no de vulneración de otros derechos, además es evidente que con base en los resultados de la escogencia de sede certificados el 21 de mayo de 2022, muchos integrantes de la lista de elegibles ya deben estar nombrados, siendo también indeterminados los respectivos actos administrativos y las personas nombrados.

Frente a la pretensión de dejar sin efectos la audiencia celebrada desde las 00:00 horas del 18 de Mayo de 2022 hasta las 23:59 del 20 de Mayo de 2022; al no haberse acreditado un

perjuicio irremediable no es procedente por el mecanismo de tutela dejar sin efecto actos o decisiones administrativas dispuestas dentro de un concurso de méritos; por lo tanto se negará la acción de tutela en este sentido. Recordando que quien pretenda solicitar la nulidad de dichos actos administrativos debe acudir a la jurisdicción contenciosa como mecanismo existente idóneo.

e) Respecto a la presunta vulneración de otros derechos fundamentales se tiene que, hasta que el accionante no sea nombrado en el cargo para el cual concursó, no se convierte en titular del derecho al trabajo en dicho cargo; que haber superado todas las etapas de la convocatoria y hacer parte del correspondiente registro de elegibles es producto de la garantía del derecho a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos convocados a concurso de méritos; que al aceptar los términos de una convocatoria no amenaza el derecho a la confianza legítima; por lo tanto en el presente caso no se configuró amenaza o vulneración de tales derechos. Conforme lo indicó la accionada, hacer parte de un registro de elegibles y no contar con vacantes para optar en el lugar de preferencia, no configura vulneración de derechos.

f) En todo caso, dentro de las etapas de la convocatoria a cargo de la CNSC no se observa incumplimiento alguno a lo establecido en la convocatoria, y a las normas que lo rigen, por lo tanto no incurrió en vulneración de derechos a la igualdad, al mérito, debido proceso, de los que es titular el accionante y demás integrantes del registro de elegibles para el empleo OPEC N° 126559, además se deja constancia que escapa a la competencia de la Comisión lo que es motivo de pretensión dentro de la presente acción, sin embargo, como ente regulador y de vigilancia de la carrera administrativa general y de sistemas específicos, debe ser garante que en la audiencia sean habilitados como opción de sede todas las vacantes de los cargos ofertados en el concurso de méritos.

g) Por lo anterior se amparará el derecho fundamental al debido proceso del accionante dentro de la Convocatoria 1461 de 2020 que hizo la DIAN para el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 126559, en consecuencia se ordenará a la DIAN que al tenor de lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo N° 0285 de 2020 y el Acuerdo 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020 o en las normas que lo modifiquen o sustituyen, realice otra audiencia pública para la escogencia de vacantes de dicho cargo localizadas en diferente ubicación geográfica, incluyendo, las 14 vacantes de la ciudad de Pereira si no se encuentra otra situación administrativa que impida ofertarlos. Orden que no extralimita la capacidad de la DIAN, teniendo en cuenta que la lista OPEC n° 126559 adquirió firmeza individual y que debe realizarse para dicho empleo nueva audiencia.

Instando a la CNSC para que vigile que en la audiencia que programe la DIAN sean habilitados como opción de sede todos los cargos que fueron ofertados en el concurso de méritos y que se encuentran vacantes; los cargos con vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria y hasta la fecha de programación de la audiencia y los que se generen durante la vigencia de la lista de elegibles.

Se dispondrá solicitar a las entidades accionadas que se sirvan notificar a los terceros interesados en la presente acción, esta decisión, a través de la página Web de sus instituciones; debiendo remitir la respectiva constancia.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Dosquebradas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de debido proceso del que es titular Juan Antonio Carvajal Echavarría, del registro de elegibles del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 126559, de la Convocatoria DIAN 1461 de 2020.

SEGUNDO: Se ordena al Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira, Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de veinte (20) días, al tenor de lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo N° 0285 de 2020 y el Acuerdo 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020 o en las normas que lo modifiquen o sustituyen, realice otra audiencia pública para la escogencia de vacantes del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 126559, de la Convocatoria DIAN 1461 de 2020 localizadas en diferente ubicación geográfica, incluyendo, las 14 vacantes de la ciudad de Pereira si no cuentan con una situación administrativa que impida ofertarlos, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se insta a la Comisión Nacional del Servicio Civil en cabeza de al Dr. Fridole Ballén Duque, Presidente para que vigile que en la audiencia que programe la DIAN sean habilitados como opción de sede todos los cargos que fueron ofertados en el concurso de méritos y que se encuentran vacantes; los cargos con vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria y hasta la fecha de programación de la audiencia y los que se generen durante la vigencia de la lista de elegibles.

CUARTO: Se solicita al Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira, Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y al Dr. Fridole Ballén Duque, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quienes hagan sus veces, que se sirvan notificar a los terceros interesados en la presente acción, esta decisión, a través de la página Web de sus instituciones. De la anterior notificación deberán allegar la respectiva constancia.

QUINTO: Declarar que las entidades accionadas no incurrieron en vulneración de los otros derechos invocados en el escrito de tutela.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, notifíquese el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes.

SÉPTIMO: En contra de esta sentencia procede el recurso de impugnación, ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ibídem, será enviada al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE;

**RODRIGO RAMOS GARCIA
JUEZ**

Lazc

Firmado Por:

**Rodrigo Ramos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce22fb8387425d2e1d389d07b1af15b5100b0941ea0900ed1e786a7997befd44**

Documento generado en 17/06/2022 01:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 0282 DE 2020
03-09-2020



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.*

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.
(...)*

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del Ministerio de Transporte, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 15 de mayo de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que “(...) *la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente*”, el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante oficio con radicado interno No. 20206000045202 del 16 de enero de 2020.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente del Ministerio de Transporte, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	28	37
Técnico	0	0
Asistencial	0	0
TOTAL	28	37

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	10	17
Técnico	11	28
Asistencial	9	43
TOTAL	30	88

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE
NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	0	0
Técnico	0	0
Asistencial	2	24

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el Ministerio de Transporte y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES
DE ASCENSO Y ABIERTO***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

*Con excepción de los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren experiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo y Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*. (Cuando para el empleo se haya aplicado dicha prueba)
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC

ANGELA MARIA
OROZCO GOMEZ

Firmado digitalmente por ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
Fecha: 2020.09.09 13:07:14 -05'00'

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Representante Legal Ministerio de Transporte

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente del Proceso de Selección
Proyectó: José Ignacio Imbachí Bolaños - Profesional Gerencia del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. 562
(05 ENE 2016)

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *“Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia”*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2015, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Artículo 2º. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

Artículo 3º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

6. Audiencia pública para escogencia de empleo: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.

7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

TÍTULO II DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO 1 De las listas de elegibles

Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

Artículo 7º. Modificación de lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

Artículo 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

Artículo 10º. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal¹, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

Artículo 12º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

Artículo 13º. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

Parágrafo: La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

¹ Numeral 4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 14º. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

Artículo 15º. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.
4. Nombramiento en período de prueba: Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

Parágrafo 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

Parágrafo 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

Artículo 16º. Término para el nombramiento en período de prueba. Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24°. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 26°. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

Artículo 27°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos².
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

Artículo 29° Retiro de los aspirantes de las listas. Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

Parágrafo. En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

Artículo 30° Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba.
2. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del presente Acuerdo.

² Artículo 50 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".

Artículo 31º. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba³. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

Artículo 32º. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

Parágrafo 1. No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en período de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cuenten con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la audiencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje preferente al solicitante y, solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no podrá variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.

³ Artículo 38 del Decreto 1227 de 2005.

- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

Parágrafo 2. La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

Artículo 33°. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

Artículo 34°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera. Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional⁴, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Artículo 35°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Preparó: Paula Tatiana Arenas González – Diana Cristina Rondón
Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo

⁴ Previa verificación de la posibilidad de proveerlas de conformidad con la reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles del sistema al que pertenece el empleo.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Cartagena de Indias D. T. y C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
RADICADO	13001-31-05-005-2020-00200-01
ACCIONANTE	FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

TEMA: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS VIA A MERTIO, PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA

Procede la Sala a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela, respecto a la solicitud de modificación de la Resolución No. CNSC-20182120193005 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes del empleo en carrera administrativa denominado Instructor, Código 3010 Grado 01, identificado con el código OPEC No. 61037; y negó el amparo solicitado respecto a la solicitud de realización de la audiencia pública para la escogencia de empleos, dentro del proceso de provisión del cargo de INSTRUCTOR de la planta de empleos temporales del SENA.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA** presentó acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a efectos que se amparen sus derechos fundamentales a igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía a mérito, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad, basándose en los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta el accionante que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA; que producto de la convocatoria la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No. CNSC -20182120193005 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante de la OPEC No. 61037, con la denominación de instructor, código 3010, grado 1 en la que figura ocupando el segundo lugar de elegibilidad con 79.25 puntos definitivos de la convocatoria; que el SENA con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017 crea 565 cargos temporales con la denominación instructor código 3010 grado 1; que en sesiones del 26 y 28 de enero y del 2 y 11 de febrero de 2016 de acuerdo con la sentencia C-288-2014 las vacancias temporales en las entidades deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigentes en las respectivas entidades al igual que en la Ley 909 de 2004, artículo 21 numeral 3, de igual manera cada vez que surta o quede una vacante temporal y existan listas de elegibles vigentes, las



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

mencionadas vacantes temporales deben ser cubiertas con las listas de elegibles; que desde junio de 2019 un grupo de elegibles ha estado peticionando al SENA para que suministrara información al respecto e hiciera uso de la lista de elegibles con todos los cargos temporales, que el SENA en respuesta masiva señaló:

(...)

Cordial Saludo:

En atención a su comunicación del asunto, de manera atenta le informo lo siguiente en el orden que lo solicita:

1. Los 800 empleos de planta temporal se crearon el 17 de julio de 2017, mediante Decreto 553 de 2017 "Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones" y fueron distribuidos mediante Resolución 715 de 2017 "Por la cual se distribuyen los cargos de la planta de empleos temporales creada para el SENA por el Decreto 553 de 2017", que le anexo en copia y en los cuales usted podrá encontrar la fecha de creación y la denominación de los cargos creados.

Las funciones y requisitos de cada cargo temporal se encuentran en la Resolución 1694 del 28 de septiembre de 2017 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para /os Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA" y sus anexos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>.

La vigencia actual de cada uno de los cargos temporales del SENA es hasta el 15 de Julio de 2019 de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2147 de 2017 "Por el cual se prórroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017".

2. Actualmente la entidad se encuentra gestionando ante las entidades competentes (Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Presidencia) la prórroga de la planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Una vez creados los empleos de la planta temporal, la Entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar la existencia de listas de elegibles para provisión de dichos empleos, sobre los cuales la CNSC señaló la NO existencia de lista de elegibles.

Posteriormente se realizó el proceso de encargo de los funcionarios de carrera administrativa.

Con los empleos restantes, se realizaron dos convocatorias públicas en la vigencia 2017, logrando proveer **752 empleos temporales** y 48 cargos quedaron desiertos.

Como resultado de las convocatorias públicas anotadas, se constituyeron listas con orden de provisión, que tienen vigencia de 2 años, razón por la cual, se ha continuado la provisión de los empleos que han venido quedando vacantes y que cuentan con lista vigente para nombramiento en planta temporal.

4. Se relacionan a continuación los empleos de la planta temporal, que, desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha, se han provisto con las listas conformadas en virtud de las convocatorias públicas.

Denominación	Código	Grado	fecha de creación	fecha de posesión
Instructor G13	301013	13	17/07/2017	17/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	08/04/2019
Instructor G06	301006	06	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G08	301008	08	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	02/05/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	08/04/2019
Instructor G08	301008	08	17/07/2017	01/04/2019
Profesional G10	301010	10	17/07/2017	05/04/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G12	301012	12	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G06	301006	06	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G09	301009	09	17/07/2017	02/05/2019
Instructor G15	301015	15	17/07/2017	02/05/2019
Instructor G08	301008	08	17/07/2017	07/05/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	09/05/2019
Instructor G14	301014	14	17/07/2017	10/06/2019
Profesional G08	301008	08	17/07/2017	13/03/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	13/03/2019
Instructor G09	301009	09	17/07/2017	10/05/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	01/04/2019
Instructor G09	301009	09	17/07/2017	11/04/2019



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Instructor G11	301037	11	17/07/2017	02/04/2019
Instructor G10	301038	10	17/07/2017	12/04/2019
Profesional G09	301039	09	17/07/2017	01/04/2019

Los empleos anteriormente relacionados, fueron provistos inicialmente como resultado de la convocatoria pública y se realizó nuevamente su provisión, por la renuncia de quienes fueron nombrados.

Vale la pena resaltar que los cargos que se encuentran vacantes a la fecha y cuentan con lista conformada, como resultado de las convocatorias públicas, se encuentran en proceso de provisión, hasta el 15 de julio de 2019.

5. Como se ha explicado a lo largo de este escrito, la provisión de la planta vigente hasta el 15 de julio de 2019, se realizó en los términos señalados en la normatividad vigente; ahora bien, como también lo señalamos, en el evento que la planta temporal sea prorrogada, será necesario realizar la provisión de todos los empleos que se encuentren vacantes, para lo cual se dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, que señala:

“Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

...”

Tal respuesta a su juicio demuestra que el SENA ha venido vulnerando los derechos de los concursantes elegibles, ya que a pesar de existir listas de elegibles vigentes se han realizado nombramientos con otras personas que no se encuentran en listas de elegibles, dichos nombramientos se realizaron desde abril de 2019 a junio de 2019 y se presume que desde junio de 2019 a la fecha se han realizado más nombramientos por parte del SENA ; que en julio de 2019 se petitionó a la CNSC por varias personas que hacen parte de la lista de elegibles, quien dió respuesta masiva a las mismas, informando lo siguiente:

En lo alusivo a las preguntas segunda, tercera, cuarta y séptima, es menester señalar que mediante radicado de entrada No. 20186000599562 del 27 de julio de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitó el envío de listas de elegibles con el fin de proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017. Es imperioso que tenga en cuenta que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigencia de la listas elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad al mes de octubre de 2018.

Corolario de lo anterior, se remitió respuesta mediante radicado de salida No. 20181020461411 del 22 de agosto de 2018 certificando que no se encontraron listas de elegibles vigentes e idóneas que pudieran ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales, por lo que el SENA debía continuar con el orden de provisión que señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 mediante la figura de encargo y en caso de no contar con empleados de carrera que cumplieran los requisitos para proveer dichas vacantes, se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Por lo anterior, dado que para el momento de la solicitud de provisión de empleos temporales por parte del SENA aún no se conformaban listas de elegibles con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, el SENA debió agotar los demás órdenes de provisión de los empleos temporales. Por tanto, los nombramientos que haya realizado el SENA para la provisión de sus empleos temporales deberán ser solicitados directamente a la entidad, por cuanto esta Comisión Nacional no tiene injerencia frente a la expedición de dichos actos administrativos.

Respuesta que a su parecer es aceptable por parte de la CNSC respecto a los empleos temporales que se generaron antes que se expidieran las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, sin embargo para todas las vacantes temporales que quedaran posteriormente y si existían listas de elegibles vigentes en la convocatoria del SENA, era un deber legal hacer uso de listas de elegibles con esas vacantes y el SENA no respetó el debido proceso administrativo, vacantes que de igual manera podría aplicar.

Que posterior a que existieran listas de elegibles vigentes para el SENA se generaron varias vacantes temporales y sin embargo, ni el SENA, ni la CNSC continuaron el debido proceso, haciendo uso de lista de elegibles con los cargos temporales a pesar que la planta temporal del SENA amplió su vigencia el 10 de julio de 2019, mediante decreto No 1217 del Mintrabajo y era un deber legal cubrir todas las 800 vacantes temporales con las listas de elegibles vigentes del SENA según la Sentencia C-288/14, ya que, si existe un derecho de los elegibles con los cargos provisionales más aún debe existir con los cargos temporales, lo anterior teniendo en cuenta El principio del Derecho que dice “ Que quien puede lo más puede lo menos”; que el 2 de octubre de 2020 el SENA le envió un correo electrónico con el título en el que le notifican manifieste su interés o rechazo en una vacante de planta temporal atendiendo que por Decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019 la vigencia de 800 empleos de la planta temporal del SENA fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021, indicándole las exigencias y requisitos que debía verificar para aspirar a una de las vacantes existentes; que ciertamente el SENA y la CNSC empezaron a darle cumplimiento a las normas de carrera al hacer uso de la lista de elegibles con los cargos temporales, las mismas vulneran el debido proceso administrativo, ya que, para empezar, tienen un deber legal de realizar una audiencia pública de todos los cargos Temporales teniendo en cuenta los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad Sentencia C-288/14. Considera que el SENA pretende que los concursantes elijan un cargo vacante entre muchos que se encuentran individuales, lo que conllevará a que muchos concursantes con buenos puntajes se queden por fuera mientras otros con puntajes inferiores pasen, además como la planta del SENA es Global Y flexible, tiene la autonomía para trasladar los cargos e incluso cambiarles los perfiles a los mismos, por tales motivos, es necesario que se realice una Audiencia Pública con absolutamente todos los cargos temporales, cuya temporalidad ya va para tres años, lo que los hace prácticamente provisionales. Pues la audiencia pública es necesaria para erradicar la posible corrupción de la administración pública.

Que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de los concursantes al no disponer de todos los cargos temporales ya que los mismos, son cargos no ofertados y de igual manera al negarse a realizar la audiencia pública.

III. PRETENSIONES

Pretende el accionante se restablezcan sus derechos fundamentales A LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS y se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA seleccionar todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA por perfiles de los empleos, y núcleos básicos del conocimiento, en un término No superior a 48 horas; ordenar a la CNSC y al SENA, realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA, de acuerdo a su similitud funcional con los cargos temporales; ordenar a la CNSC y al SENA que, una vez se haya realizado la selección de los empleos por perfil y núcleos básicos del conocimiento, y se haya realizado la recomposición del banco de lista de elegibles, realice una audiencia pública (virtual) para proveer todos los empleos denominados instructor de la Planta Temporal del SENA, para que los nombramientos se realicen en estricto orden de mérito. En un término No superior a 48 horas y en caso de que se encuentre en posición meritatoria, se le realice su nombramiento en un cargo temporal; ordenar a la CNSC Y AL SENA rendir un informe escrito, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del fallo de tutela.

IV. CONTESTACIÓN

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante auto del 8 de octubre de 2020, admitió la presente acción de tutela, ordenando notificar a las entidades accionadas a efectos que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar al presente amparo constitucional. Asimismo, ordenó vincular al presente tramite tutelar a los funcionarios que desempeñan los cargos de interés ofertados por la CNSC y el SENA, y a los aspirantes a ocupar el cargo de instructor código 3010 grado 1 con lista de elegible vigente de la convocatoria 436 de 2017.

Posteriormente, en auto del 13 de octubre de 2020 ordenó notificar la presente acción constitucional a los vinculados y a quienes se crean con interés en la presente acción constitucional por medio de AVISO que se publicara en el micrositio del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena de la Página Web de la Rama Judicial, sin perjuicio de la publicación que realizaron las entidades accionadas, en el que se comunique sobre la existencia de la misma para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ello a través del Correo institucional de este despacho judicial en el término de 48 horas siguientes a la publicación del respectivo aviso.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Al rendir el informe correspondiente, el apoderado judicial de dicha entidad señaló que para la provisión de empleos de carácter temporal debía precisare que los **empleos de carácter temporal** son entendidos a la luz del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 como aquellos que surgen para suplir las necesidades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva con la finalidad de *cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; desarrollar programas o proyectos de duración determinada; suplir necesidades de personal por sobre carga de trabajo, determinada por hechos excepcionales y desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-288 de 2014 estableció el procedimiento que se debe dar para adelantar la provisión de empleos temporales en concordancia con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por consiguiente, el acceso a los empleos que hacen parte de las plantas temporales, en primera instancia, toma como insumo las listas de elegibles vigentes expedidas por la CNSC, sin que dicho uso ocasione el



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

retiro de dichas listas; así mismo, en caso de no encontrarse listas disponibles, se deberá proveer a través del derecho preferencial al encargo, y en caso de no existir empleados de carrera que cumplan con los requisitos, las entidades deberán realizar un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Con base en lo anterior, el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 20151 señaló de manera expresa el orden de provisión de los empleos temporales.

Acogiendo las directrices de la Corte Constitucional, la CNSC adoptó lineamientos al respecto, a través de la Circular No. 005 del 18 de septiembre de 2014 y posteriormente dio lugar a la expedición del Criterio Unificado de Provisión de Empleos de Plantas Temporales del 11 de febrero de 2016, y finalmente el 28 de diciembre de 2018 por medio de la Circular No. 2018100000107 se dio aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015; a través de dichos pronunciamientos se estableció el trámite a seguir frente a las solicitudes elevadas por las entidades a la CNSC para el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos temporales.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección 436 de 2017 – SENA, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 61037 Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, agotadas las fases el concurso mediante Resolución No. CNSC – 20182120193005 del 24 de diciembre de 2018 se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que se encuentra vigente hasta el 14 de enero de 2021. El accionante ocupa la posición No. 2 de la lista.

Mediante comunicación radicada con el No. 20206000740012 del 17 de julio de 2020, el SENA solicitó la verificación de las listas de elegibles vigentes y pertenecientes al Banco Nacional de Listas de Elegibles para la provisión de dieciocho vacantes de empleos temporales.

En concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014, por el Decreto 894 de 2017 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el estudio técnico, y remitió la totalidad de las listas de elegibles vigentes para la provisión de dichos empleos. Dicha respuesta se dio mediante comunicación radicada con el No. 20201020588311 del 10 de agosto de 2010, la cual se adjunta.

En consecuencia, es competencia del Servicio Nacional de Aprendizaje contactar por el medio más expedito posible a los elegibles y solicitar manifestar su interés de aceptación o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrado en el empleo objeto de provisión, así como efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

De igual forma, el SENA deberá informar al elegible durante el proceso de ofrecimiento, que el empleo a proveer hace parte de la planta temporal de la entidad, así como el tiempo de duración de la misma y que con la aceptación no serán retirados del Banco Nacional de Listas de Elegibles, y finalmente que dicho nombramiento no otorga derechos de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 del 2015.

Ahora bien, tan pronto la entidad realice el procedimiento señalado anteriormente, podrá realizar el nombramiento de los elegibles seleccionados en las vacantes existentes dentro de la planta temporal de su entidad, por el término estipulado para



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

su duración. Resalta que la celebración de audiencia pública para la nominación en un empleo de carácter temporal no ha sido establecida por Ley ni por la jurisprudencia constitucional, razón por la que debe desvincularse a la CNSC, quien actuó dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional.

Mediante comunicación radicada con el No. 20206000740012 del 17 de julio de 2020, el SENA solicitó la verificación de las listas de elegibles vigentes y pertenecientes al Banco Nacional de Listas de Elegibles para la provisión de dieciocho vacantes de empleos temporales. En concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014, por el Decreto 894 de 2017 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el estudio técnico, y remitió la totalidad de las listas de elegibles vigentes para la provisión de dichos empleos, entre ellas, la respectiva a la OPEC 61037, de la que hace parte el accionante. Dicha respuesta se dio mediante comunicación radicada con el No. 20201020588311 del 10 de agosto de 2010.

Por consiguiente, es competencia del Servicio Nacional de Aprendizaje contactar por el medio más expedito posible a los elegibles y solicitar manifestar su interés de aceptación o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrado en el empleo objeto de provisión, así como efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

Aclara que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en general en la administración de plantas de personal, la CNSC no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la Ley exclusivamente a los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por intermedio de apoderado judicial procedió a rendir informe de tutela, indicando la improcedencia del presente trámite tutelar, por existir otros medios de defensa judicial.

Aclara que la entidad inició la gestión para la provisión de los empleos temporales que se encuentran vacantes, de conformidad con lo establecido en de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015. Con este fin, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado número 20196000649582 del 11 de julio de 2019, y posteriormente mediante dos comunicaciones más, el uso de lista de elegibles teniendo en cuenta la dinámica de la planta temporal.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado 1-2019-017358 de 26 de agosto de 2015, dio respuesta al SENA a la solicitud de uso de lista de elegibles, sin embargo, frente a la información remitida por esa entidad se presentaron diferentes inquietudes técnicas que dieron lugar a una reunión y al comunicado emitido por la entidad de radicado 20190600871282 de fecha 23 de septiembre de 2019 mediante la cual se manifestaron a la CNSC dichas inquietudes con el fin de que esa entidad diera los lineamientos necesarios para el correcto trámite de la provisión de los cargos vacantes de la Planta Temporal.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado 1-2019-021583 del 21 de octubre de 2019, dio respuesta a las inquietudes e indicó que las listas de elegibles



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

remitidas corresponden a lo citado en la norma, en ese orden, al SENA le corresponde de manera optativa, escoger la metodología adecuada para contactar los elegibles que la CNSC remite en las respectivas listas, así como efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de clarificar las competencias de la entidad en la realización del proceso de uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles para la provisión de las vacantes de la Planta Temporal, el SENA solicitó al Departamento de la Función Pública y a la Procuraduría General de la Nación lineamientos (a la primera) y acompañamiento (a la segunda) para proceder a dicha provisión de empleos sin vulneración de derechos ni abrogación de competencias funcionales, mediante comunicaciones 2019-206-033112-2 y E-2019-579065 del 26 de septiembre de 2019 respectivamente.

La Procuraduría General de la Nación y el Departamento de la Función Pública mediante radicados números 1-2019-022170 y 1-2019-022184 del 28 de octubre de 2019 respectivamente, emitieron las respuestas que se adjuntan a la presente comunicación.

Agotada la instancia de consulta jurídica y verificaciones ante las entidades rectoras de los temas que afectan la provisión de la Planta Temporal, sobre la diferentes inquietudes que surgieron por el uso de las Listas de Elegibles suministradas por la CNSC, y obtenida la última prórroga de la planta hasta el 31 de diciembre de 2021, el SENA inició el proceso de provisión de los empleos vacantes de la planta temporal, para lo cual elaboró una Guía de Provisión de Empleos Temporales en cada una de sus fases, de acuerdo a lo señalado el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, la cual actualmente se encuentra en validación.

Una vez aprobado el instructivo se procederá a su divulgación y el Grupo de Relaciones Laborales iniciará la provisión de los empleos vacantes comenzando con el nivel profesional y continuará con el nivel de Instructor en cada uno de los programas de la planta temporal, siendo la primera fase la provisión de los cargos con las listas de elegibles remitidas por la CNSC.

Que en este asunto no se genera violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que solicita no se accedan a las pretensiones teniendo en cuenta la improcedencia de la acción constitucional y se excluya al SENA por carecer de responsabilidad.

VINCULADOS

Al tramite tutelar se vincularon como coadyuvando las pretensiones del accionante los señores ANDRES ALBERTO GUTIERREZ, NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ, WILLIAM ANGULO BECHARA, SAUL MEJIA CUARTAS, CARLOS LOPEZ VARGAS, EDINSON CORTES CABEZAS, ANDRES IBARRA CERON, YAIR PLATA FUENTES, LUIS CARLOS OCAMPO RAMOS, ESTHER JULIA MARTINEZ BERRIO, JUAN PABLO BUSTAMANTE VISBAL, JHOEL LUCINA MONTOYA, CATALINO GONZALEZ PALOMINO, YOHAN VARGAS CASTELLANOS.

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 22 de octubre de 2020 resolvió negar por improcedente la acción de tutela respecto a la solicitud de modificación de la Resolución No. CNSC-20182120193005 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes del empleo en carrera administrativa denominado Instructor, Código 3010 Grado 01, identificado con el código OPEC No. 61037 y negó el



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

amparo solicitado por el accionante, respecto a la solicitud de realización de la audiencia pública para la escogencia de empleos, dentro del proceso de provisión del cargo de INSTRUCTOR de la planta de empleos temporales del SENA por considerar que, la pretensión encaminada a que se realice una recomposición de las listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la planta temporal del SENA, de acuerdo a su similitud funcional con los cargos temporales no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto conforme a criterios normativos y jurisprudenciales para la provisión de cargos públicos temporales, la entidad nominadora debe hacer uso de las listas de elegibles vigentes, y para el caso bajo estudio, se demostró que el SENA solicitó a la CNSC las listas vigentes para proveer las vacantes no ofertadas en la Convocatoria 436 de 2017 .

En lo que respecta a la lista de elegibles vigente, encontró que la CNSC profirió la Resolución No. CNSC-20182120193005 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, código OPEC NO. 61037, la cual adquirió firmeza a partir de su expedición, por cuanto contra la misma no procedía recurso alguno, por consiguiente, y de acuerdo con los precedentes de la Corte Constitucional, este tipo de actos administrativos solo pueden ser controvertidos por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales, aspectos que no encontró acreditados en el sub lite. Así las cosas, para controvertir lo resuelto en la mencionada resolución, el accionante debió acudir ante el juez contencioso administrativo, mediante la formulación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la modificación del registro de elegibles.

Consideró igualmente que el requisito de inmediatez tampoco se encontraba satisfecho, por cuanto la resolución en cuestión cobró firmeza desde su expedición -24 de diciembre de 2018-, habiendo transcurrido un año y nueve meses hasta la presentación de la acción, tiempo que excede los criterios de razonabilidad.

Frente a la pretensión encaminada a obtener la realización de la audiencia pública para escogencia de empleos temporales, consideró que se satisfacían los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, no obstante, señaló que debían descartarse los argumentos del actor por cuanto la audiencia pública para escogencia de empleo no se encuentra consagrada en el procedimiento de provisión de empleos temporales, esto es, en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, sino que, por el contrario, la mencionada audiencia se halla en el Acuerdo 562 de 2016, artículo 14, destacando que, el artículo 1° del acuerdo mencionado claramente señala que el ámbito de aplicación de los lineamientos generales allí plasmados solo son aplicables a los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esa ley, coligiéndose que ese procedimiento no es extensivo a otras modalidades de empleos públicos.

Por consiguiente, no encontró acreditado que las entidades accionadas transgredieran en forma alguna los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante o de los aspirantes vinculados a la presente acción, pues, la inaplicabilidad del procedimiento consagrado en el artículo 14 del mencionado Acuerdo 562 de 2016 no obedeció a una omisión o irregularidad dentro del proceso de provisión de los empleos temporales del SENA, sino que, se trata de una restricción de origen legal, que impide a la entidad nominadora – para el caso es el SENA-, y a la CNSC, hacer uso de dicha preceptiva frente a procesos distintos a la provisión de empleos en carrera administrativa.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

VI. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante vía correo electrónico impugnó la misma aduciendo en primer lugar que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 la presente tutela debe acumularse con una primera acción entablada masivamente contra las mismas accionadas, la cual conoció el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga bajo el radicado 2020-00213 adelantada por la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS, y en consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado y se acumule la presente acción con la tutela radicado 2020-00213 del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga, pues los hechos y pretensiones son los mismos, además que en dicha tutela se tuvo conocimiento de la primera acción de tutela respecto del uso del banco de lista de elegibles con cargos temporales en audiencia pública.

De manera subsidiaria, solicita se restablezcan sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se acceda a las pretensiones plasmadas en su escrito de tutela; toda vez que, no se tuvieron en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes, donde se ha dejado en claro de la procedencia de la acción de tutela, en cualquier etapa de un concurso de méritos, entre ellos la sentencia T—340 de 2020 de la Corte Constitucional. Adicionalmente, sostiene que el a quo, se apartó y no estuvo de acuerdo con el precedente judicial de las altas Cortes, respecto al USO DE LISTA DE ELEGIBLES vigentes para cubrir cargos temporales en aplicación a los artículos 21 numeral 3 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 Así mismo, el Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa que se rigen por la Ley 909 de 2004.

VII. ACTUACIONES REALIZADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, se dispuso a través de la Secretaria de la Sala laboral de este Tribunal oficiar al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con el propósito que indicara la veracidad de la información suministrada por la parte accionante, indicando si efectivamente en ese Despacho Judicial cursó o no acción constitucional contra las entidades aquí accionadas, es decir, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por cuenta de la Convocatoria No. 436 de 2017 y la utilización de las listas de elegibles expedidas con ocasión a dicho concurso de méritos en la provisión de empleos temporales por parte del SENA. En caso afirmativo, se solicitó se remitiera copia de las actuaciones surtidas en dicho trámite constitucional.

De igual manera, se ordenó requerir a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA para que informaran sobre la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, relacionadas con la existencia de una acción de tutela previa por los mismos hechos y circunstancias que dieron lugar al presente trámite ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga, o ante cualquier otro despacho judicial del país.

VIII. CONTROVERSIA JURIDICA

El problema jurídico en el sub examine se contrae en determinar, si en el sub lite se configura o no una nulidad, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015;



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

de lo contrario deberá analizarse si las entidades accionados han vulnerado o no los derechos fundamentales del accionante.

IX. ACERVO PROBATORIO

A folio 51 a 105 del escrito de tutela reposan respuestas dadas por la CNSC a varias peticiones realizadas por concursantes de la convocatoria 436 de 2017-SENA.

A folios 106 a 108 del escrito de tutela figura Resolución No. CNSC-20182120193005 del 24-12-2018 expedida por la CNSC mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carreara identificado con el código OPEC No. 60137 denominado Instructor, código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

A folios 109 a 113 del escrito de tutela obra correo electrónico fechado el 2 de octubre de 2020, dirigido al accionante por parte del Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General – Dirección General del SENA mediante el cual se le solicita manifieste interés o rechazo de ocupar una vacante planta temporal.

A folios 16 al 35 del escrito de impugnación milita sentencia de tutela proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del radicado 2020-00213 promovida por CARMEN CECILIA ZAMBRANO NAVARRO contra CNSC y SENA, acumulada con otras acciones de tutela por circunstancias fácticas iguales.

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga mediante correo electrónico recibido en la cuenta de correo institucional del Despacho ponente, el 25 de noviembre de 2020 siendo las 3:27 pm, dió respuesta al requerimiento realizado y adjunto copia de la providencia emitida por esa agencia judicial el 23 de octubre del año que discurre, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Carmen Alicia Zambrano contra la Comisión Nacional del Servicio Nacional- CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- identificada con el radicado 68001333301320200021300; la cual fue admitida el pasado nueve (09) de octubre de esta anualidad; y luego, fue avocado el conocimiento de ocho (08) acciones constitucionales con identidad de pretensiones y accionados. Informó además que la sentencia dictada por ese Despacho judicial, fue impugnada y actualmente se encuentra surtiendo el recurso de alzada en el H. Tribunal Administrativo de Santander.

X. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Colegiatura a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 22 de octubre de 2020.

En el sub lite el problema jurídico inicial se contrae en determinar la prosperidad o no de la nulidad invocada por el accionante, al señalar la transgresión de lo dispuesto en el Decreto 1438 de 2015, como quiera que, existe una acción de tutela presentada por las mismas circunstancias fácticas y pretensiones dirigida contra las aquí accionadas, la cual fue de conocimiento del Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, esto es, la acción de tutela promovida por la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO contra la Comisión NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA bajo el radicado 2020-00213 a la cual se acumularon otras acciones constitucionales que versan sobre el mismo asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

El Decreto 1438 de 2015 por medio del cual se adicionó el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.3.1. consagra: **“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. “ (Negrillas fuera de texto)

En consonancia con la norma en cita, y atendiendo lo manifestado por el impugnante, mediante auto del 25 de noviembre de la presente anualidad se resolvió en aras de un mejor proveer requerir al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el fin de constatar lo manifestado por el señor BALLESTEROS PASTRANA, procediendo dicha agencia judicial a dar respuesta al mentado requerimiento en la misma fecha vía correo electrónico, en los siguientes términos:

*“Respetuosamente me permito contestar el requerimiento efectuado a este Despacho mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de la presente anualidad, comunicado mediante mensaje de datos del día de hoy; informándole que este Despacho conoció la acción de tutela interpuesta por la señora Carmen Alicia Zambrano contra la Comisión Nacional del Servicio Nacional- CNSC-y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- identificada con el radicado 68001333301320200021300; la cual **fue admitida el pasado nueve (09) de octubre de esta anualidad**; y luego, fue avocado el conocimiento de ocho (08) acciones constitucionales con identidad de pretensiones y accionados. Con posterioridad, el Despacho profirió Sentencia de Primera instancia el veintitrés (23) de Octubre del presente año, la cual fue impugnada y actualmente se encuentra surtiendo el recurso de alzada en el H. Tribunal Administrativo de Santander.*

...” (Negrillas de la Sala)

De lo anterior, se extrae que en el presente asunto no se ha configurado nulidad alguna, como equivocadamente lo señala el accionante, pues el despacho judicial que avocó conocimiento primeramente respecto de la controversia suscitada con la CNSC y el SENA fue el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, a través del auto del 8 de octubre de 2020 proferido en este trámite constitucional; obsérvese que la tutela promovida por la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO fue admitida en fecha posterior, esto es, el 9 de octubre de 2020.

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales aducidos por el accionante, como quiera que el accionante manifiesta que a pesar de ocupar el segundo lugar de elegibilidad en la lista de elegibles No CNSC - 20182120193005 del 24 de diciembre de 2018, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 61037, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de instructor; no obstante el SENA le realizó el ofrecimiento de un solo cargo para que escogiera entre muchos individualizados, vulnerando su derecho al debido proceso, pues no se realiza una AUDIENCIA PUBLICA POR AREAS TEMATICAS, además que en los ofrecimientos realizados por el SENA no se encuentran todos los cargos temporales que actualmente existen en la entidad con la denominación de instructor.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

De lo anterior se advierte que la controversia en el sub lite, no está relacionada con un concurso de méritos; sino con la utilización de una lista de elegibles vigente para proveer cargos temporales creados con posterioridad al concurso de méritos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

En esa medida, la acción de tutela ha sido concebida entonces, como un procedimiento preferente y sumario, para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en establecer que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sino residual para la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren gravemente amenazados.

En el presente asunto se evidencia que la controversia no viene circunscrita a actuaciones adelantadas dentro de un concurso de méritos, pues el cuestionamiento del accionante viene dado frente al procedimiento aplicado por las entidades accionadas en la provisión de vacantes temporales. En tal sentido, colige la Sala que no se controvierte por esta acción constitucional acto administrativo alguno, sino la materialización del derecho al debido proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas, por consiguiente, estima la Sala que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para ventilar tal circunstancia.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

En ese sentido, la Corte Constitucional señala que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, así, lo sostuvo en sentencia T-688 de 2014:

“las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”

Del mismo modo en sentencia T-010 de 2017 el Alto Tribunal Constitucional señaló que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin*



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. Sentencia C-034 de 2014

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones y en tal medida, se hace efectiva la procedencia de la acción de tutela¹.

En síntesis, puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

En lo que respecta a la aplicación de los principios de la función pública a otras formas de ingreso a la función pública distintos de la carrera administrativa, en sentencia C-288 de 2014, la Corte Constitucional expresó:

El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público. La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la Ley.

La facultad de establecer los casos exceptivos de la regla general de pertenencia a la carrera administrativa, en el nivel nacional y en cualquier ámbito territorial, presenta una naturaleza legislativa, “en cuanto a sus funciones y finalidad dentro del contexto orgánico y funcional en que se realizarán”.

En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 señala que: “De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; d) Empleos temporales”.

Cada una de estas modalidades de empleo público tiene características muy especiales que diferencian claramente el régimen que les es aplicable, sin embargo, todas éstas son ejercidas en virtud de la función pública, por lo cual a las mismas les son aplicables los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

En este sentido, la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos, tiene como finalidad salvaguardar el interés general (C.P. art. 209) y propender por el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2º). En ese orden de ideas, satisfacen los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, aquellos límites que

¹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional manifiesta que “Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales.”. Sentencia T-154 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

inequívocamente permiten asegurar la realización de los principios que orientan la función pública, es decir, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)

La Corte Constitucional ha aplicado en varias ocasiones los principios de la función pública como límite a la interpretación de empleos distintos a la carrera administrativa, tal como lo hizo en el análisis de los empleados supernumerarios en la Sentencia C – 401 de 1998, en la cual consideró que eran aplicables respecto de los mismos los principios de igualdad de oportunidades, eficacia y celeridad.

El artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra los empleos temporales como una modalidad especial de empleo público distinta al concurso público y al libre nombramiento y remoción, para el cumplimiento de una de cuatro (4) finalidades:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución”.

El numeral tercero de esta misma norma contempla dos (2) procedimientos para el ingreso a estos empleos temporales:

(i) Por regla general se deben utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter temporal.

(ii) De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, cuyas características no se definen expresamente en la ley.

Posteriormente con la expedición del Decreto 1083 de 2015 el legislador también definió lo que debe entenderse por empleos temporales.

A su vez, mediante el Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 expedido por la CNSC se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa que se rigen por la Ley 909 de 2004, dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

“Artículo 11. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”

Mientras que los artículos 14 y 15 del citado Acuerdo establecen el procedimiento a seguir para la escogencia del empleo de los elegibles cuando las vacantes se encuentran en distinta ubicación geográfica, así:

“ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. Nombramiento en periodo de prueba: Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

PARÁGRAFO 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

PARÁGRAFO 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

PARÁGRAFO 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el periodo de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

Ahora, en el caso de quienes participan en concursos de méritos, y una vez superadas todas las etapas, eliminatorias y clasificatorias de éste, hagan parte de una lista de elegibles vigentes, no obstante, no lograron ingresar al sistema de carrera administrativa de la entidad para la cual concursaron, el ordenamiento jurídico, esto es, el artículo 3 del Acuerdo 562 de 2016 creó el Banco Nacional de Listas de Elegibles como “*un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC*”, cuyo fin es “*proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto – artículo 17 Acuerdo 562 de 2016-*”.

Así las cosas, en el sub lite viene acreditado que el accionante participó de la Convocatoria No. 436 de 2017 adelantada por la CNSC para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 de la planta de



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

personal del SENA, superando todas las etapas eliminatorias de dicho concurso de méritos y encontrándose en lista de elegibles vigente para el empleo denominado con OPEC No. 61037.

Igualmente, es un punto pacífico en el sub lite que el SENA en fecha 2 de octubre del año en curso (fls 108 a 113 del escrito de tutela) remitió al actor vía correo electrónico misiva en la que se le solicita su manifestación de interés o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrado en una vacante de la planta temporal de la entidad, señalándole los términos para responder el requerimiento, así como las condiciones, requisitos y vacantes disponibles según denominación, código y asignación básica.

De la citada comunicación, se extrae que el SENA solicitó a la CNSC el uso de los elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes, autorización atendida por esta última conforme puede apreciarse del contenido de la referida comunicación visible a folios 108 a 113 del escrito de tutela; no obstante, se desconocen los términos en que la CNSC estructuró las listas de elegibles remitidas al SENA.

De lo anterior, resulta evidente que aunque ciertamente el SENA está haciendo uso de las listas de elegibles vigentes para proveer empleos temporales con denominados instructor, código 3010, grado 1 de la planta de personal de dicha entidad, tal procedimiento no se acompasa con lo reseñado en el artículo 21, numeral 3 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.5 en concordancia con el Acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC, ello atendiendo que no reposa prueba en el plenario allegada por las accionadas que dé cuenta de la forma como se conformó la lista de elegibles para el cargo al cual aspiró el accionante en el concurso de méritos adelantado a través de la convocatoria 437 de 2016 mediante el banco nacional de listas de elegibles, atendiendo el perfil de los cargos o el puesto ocupado en la lista por el accionante, y mucho menos se programó audiencia pública para escogencia de empleo, la cual es obligatoria teniendo en cuenta que las vacantes a suplir se encuentran en distintas ubicaciones geográficas, destacándose que la audiencia puede ser realizada de manera virtual; contrario a esto, las entidades accionadas solicitaron directamente al accionante la simple manifestación por escrito de la ubicación de su preferencia respecto de sendos empleos denominación instructor, código 3010, grado 1, procedimiento establecido en el párrafo 1º del artículo 15 del Acuerdo 562 de 2016 solo cuando la lista se conforma con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, situación que no acontece en el sub lite pues al señor PASTRANA BALLESTEROS le ofrecieron varios empleos en las mismas sedes regionales.

En consecuencia, a pesar que el SENA se encuentra en proceso de ofertar los empleos de la planta temporal que se encuentran vacantes con empleados que ostentan derechos de carrera, el proceder desplegado por las entidades accionadas quebranta el derecho al debido proceso de los accionantes, en síntesis, porque no siguieron el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

En tal virtud, se considera procedente tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA, por lo cual se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que dentro de un término de noventa y seis (96) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, conforme el banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, debiendo tener en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, niveles de estudio, disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo. Igualmente, deberá la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles convocar la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

A su vez, el SENA una vez la CNSC de cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá proceder a verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

Finalmente, y atendiendo que al presente tramite tutelar se vincularon varios de los concursantes de la convocatoria No 436 de 2017, que al igual que el accionante hacen parte de listas de elegibles vigentes para el cargo denominado instructor , código 3010, grado 1 pero con distintas OPEC quienes manifestaron su interés de que las resultas de la presente acción constitucional le fueren extendidas al considerar que el actuar de las accionadas violaba sus derechos fundamentales, se accederá a tales peticiones.

Por las consideraciones precedentes se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 22 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida por **FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** representada legalmente por el Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin que inicie el tramite tendiente a conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, sin que para la consolidación de la citada lista se pueda superar un término de diez (10) días hábiles contados después del término de cuarenta y ocho (48) horas dado inicialmente para la conformación del Banco Nacional de Elegibles, debiendo tener en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias del empleo.

De igual manera, deberá la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** dentro del mismo término señalado, una vez consolidado el Banco Nacional de



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Listas de Elegibles, convocar la realización de la audiencia pública la cual podrá realizarse de manera virtual para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** que una vez le sea remitido el Banco Nacional de Listas de Elegibles por parte de la **CNSC**, proceda en un término de setenta y dos (72) horas a verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que cuenten con el mismo perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.

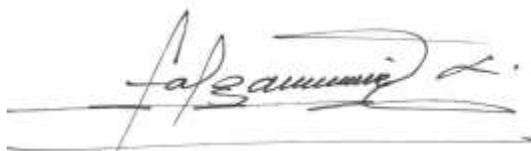
QUINTO: Para los efectos indicados en el inciso 2 del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b6fc9d82b6d4fbe6a835f2dd7fd3b0076fec7d7c57b61205d3016e9c6b733
Documento generado en 26/11/2020 03:55:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>